Bogotá D.C., octubre de 2023

Honorable Representante

**ÓSCAR HERNÁN SÁNCHEZ**

PresidenteComisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

**REF:** Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley No. 005 de 2023 Cámara ***“Por medio de la cual se expiden normas tendientes a la protección, tenencia responsable de los animales domésticos, domésticos de compañía y se dictan otras disposiciones”.***

Respetado Presidente:

En cumplimiento de la honrosa designación que la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Cámara de la República nos hiciera y, de conformidad con los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5 de 1992, de la manera más atenta y dentro del término establecido para tal efecto, presento el informe de **PONENCIA POSITIVA** para primer debate del Proyecto de Ley No. 005 de 2023 Cámara *“Por medio de la cual se expiden normas tendientes a la protección, tenencia responsable de los animales domésticos, domésticos de compañía y se dictan otras disposiciones”*, en los siguientes términos:

1. **ANTECEDENTES Y TRÁMITE LEGISLATIVO**

El Proyecto de Ley No. 005 de 2023 Cámara fue radicado el día veinte (20) de julio del presente año ante la Secretaría General del Cámara por el Representante [José Octavio Cardona León](https://www.camara.gov.co/representantes/jose-octavio-cardona-leon), el cual fue debidamente publicado en la Gaceta No. 929 de 2023.

Mediante **Oficio CPCP 3.1-0093-2023,** la Dra. Amparo Yaneth Calderón Perdomo, Secretaria de la Comisión I Constitucional de la Cámara de Representantes, comunicó sobre la designación de ponentes realizada por la mesa directiva de la comisión para el Proyecto de Ley 005 de 2023 Cámara. Dicho oficio muestra que fue designada como ponente única para rendir ponencia para primer debate la Representantes **Karyme Adrana Cotes Martínez.**

* 1. **Construcción de la iniciativa**

Las disposiciones de la presente iniciativa hacen parte del trabajo realizado en el marco de la Construcción del Código Nacional de Protección y Bienestar Animal que fue radicado inicialmente el 4 de octubre de 2019 por el Representante a la Cámara Juan Carlos Lozada Vargas y publicado en la Gaceta No. 100 de 2019.

Esta iniciativa contó con la realización de catorce (14) audiencias públicas regionales, solicitadas por el ponente y autor, a fin de conocer las realidades particulares de cada región y así enriquecer con nuevos insumos la construcción del proyecto.

Las audiencias públicas fueron realizadas durante el 4 de febrero y el 12 de marzo de 2020 en las ciudades de Ibagué, Armenia, Manizales, Pereira, Santa Marta, Barranquilla, Cartagena, Popayán, Cali, Villavicencio, Cúcuta, Bucaramanga, Medellín y Bogotá.

Desafortunadamente, con ocasión de la dificultad que implicó el desarrollo de las sesiones virtuales en razón de la emergencia sanitaria decretada por el COVID19, el proyecto no alcanzó a ser debatido y, en consecuencia, fue archivado.

La iniciativa se radicó nuevamente el 20 de Julio de 2020. El proyecto fue publicado en la Gaceta 641 de 2020 y fue recibido en la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes el 13 de agosto de la misma anualidad, donde se acumuló por unidad de materia con el Proyecto de Ley No. 081 de 2020 Cámara *“Por medio del cual se incorporan las mutilaciones como forma de maltrato animal”.*

Los días 14 y 20 de abril el proyecto fue discutido en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, en donde fue aprobado por unanimidad. El texto aprobado fue publicado el 17 de junio de 2020.

El 8 de septiembre de 2021 fue radicada ante la Plenaria de la Cámara de Representantes una proposición que pretendía la realización de una nueva audiencia pública previo a la radicación de la ponencia para segundo debate del proyecto. La proposición fue aprobada y la audiencia tuvo lugar el 20 de septiembre a las 2:00 pm de forma virtual.

En la audiencia participaron más de 100 personas y se recibieron opiniones, comentarios y sugerencias sobre varios de los artículos aprobados en primer debate. De la misma forma, se recibieron documentos escritos adicionales para la construcción de la ponencia.

No obstante, el proyecto fue archivado en virtud de lo dispuesto en el artículo 162 de la Constitución Política de 1991 y del artículo 190 de la Ley 5 de 1992.

La iniciativa fue radicada nuevamente el 20 de julio de 2022 y nuevamente se realizó una audiencia pública el 22 de septiembre de la misma anualidad, esta vez de forma presencial en el recinto de la Comisión Primera Constitucional.

El proyecto finalmente fue retirado por sus autores ante la evidencia de la dificultad para debatir en conjunto una iniciativa tan compleja y extensa, por lo que para esta nueva legislatura se decidió separar temáticamente algunos de los capítulos construidos a partir de las audiencias señaladas y de incontables mesas de trabajo, con el fin de lograr avanzar en la legislación relativa a la protección animal.

1. **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**
2. **Objeto del proyecto de ley**

Según se observa en el texto original del proyecto, la presente iniciativa tiene como objeto la actualización y expedición de normas en materia de bienestar y protección animal especialmente en lo relativo a los animales domésticos de compañía con la finalidad de actualizar la Ley 84 de 1989.

El proyecto fija los lineamientos de la tenencia de animales domésticos de compañía, determina cuáles animales pueden estar sujetos a esta figura, fija unos deberes en cabeza de los propietarios y regula todo lo correspondiente a la cría y comercialización de estos animales.

Adicionalmente, actualiza el procedimiento administrativo sancionatorio contemplado en la Ley 84 de 1989.

Como conclusión, el proyecto plantea un avance real en la protección de los animales y particularmente de aquellos que conviven con los seres humanos, con la finalidad de sentar las bases para más adelante poder avanzar de forma definitiva en legislaciones más robustas que protejan de forma definitiva, y no desde una perspectiva antropocéntrica la vida de todos los seres vivos.

1. **Problema a resolver**

Desde el año 1972 se han expedido una serie de normas para la protección de los animales. Sin embargo, a juicio de los autores, tales normas se encuentran en un estado de dispersión que han dificultado, entre otras cosas, la identificación clara de las competencias de las autoridades del nivel nacional, regional y local, lo que ha impedido atacar, sancionar y erradicar conductas de maltrato animal que aún se presentan en el país.

Desde la Constitución de 1991, con un desarrollo jurisprudencial posterior, se ha dejado de ver a los animales como unas simples cosas para ser considerados objetos de protección constitucional, reiterando lo dicho en varias sentencias que afirmaron que los mismos son seres sintientes.

Teniendo en cuenta que la Ley 84 de 1989, norma anterior a la Constitución vigente, se limitó a fijar unos parámetros generales de protección y bienestar que, aunque a la fecha han permitido la generación de conciencia en torno a la protección animal, en la actualidad no están siendo aplicados, especialmente lo respectivo al procedimiento sancionatorio que allí se contempla, y que en la actualidad es inaplicable, al ser absolutamente contrario a la Constitución Política de 1991, existe la necesidad de adecuar varios de sus artículos, como sucede con la facultad otorgada a los alcaldes por la mencionada norma para imponer penas privativas de la libertad, facultad que a la luz del artículo 28 de la Carta Política, es inconstitucional.

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional, que se ha venido desarrollando tanto en sede de tutela como de acciones de inconstitucionalidad, ha venido reconociendo la necesidad de actualizar y desarrollar un mayor número de disposiciones tendientes a materializar el mandato constitucional de protección animal que se desprende de la llamada “constitución ecológica” y del concepto de dignidad humana.

El proyecto mantiene la noción de propiedad sobre los animales y plantea unas medidas a partir de las cuales se pueden fijar unas bases sólidas para regular la convivencia con animales domésticos de compañía, fomentar la tenencia responsable y eventualmente avanzar en la creación de nuevas figuras jurídicas para la protección de los animales.

Aunque es claro que los animales no deberían seguir siendo tratados bajo la calidad de bienes en el ordenamiento jurídico nacional, también es claro que a la fecha nuestra sociedad no está lista para reconocer un sistema de tutorías o derechos propios de los animales, pues sigue habiendo muchísimo maltrato animal e incluso muchos casos de malas tenencias en los que no se les satisfacen ni siquiera las necesidades básicas a los animales.

Adicionalmente, la institucionalidad en torno a la protección y bienestar animal ha ido creciendo, pero aún no tiene la suficiente fuerza, ni la suficiente capacidad, para garantizar el cuidado de los animales en situación de calle, de los animales abandonados, de los animales maltratados y mucho menos para hacer seguimiento y vigilancia de los animales que se encuentran bajo tenencia humana.

Consideran los autores que es necesario primero fortalecer los mandatos de tenencia responsable; regular las actividades de cría y comercialización de animales y fortalecer las competencias administrativas y el procedimiento administrativo sancionatorio en esta materia, antes de plantear un avance de otra naturaleza.

Fortalecer estos temas reducirá problemáticas de gran tamaño como lo es la gran cantidad de animales en situación de calle (se ha estimado que puede haber más de 3 millones de perros y gatos en situación de calle en el país[[1]](#footnote-1)) así como la gran cantidad de denuncias por maltrato, muchas de las cuales han avanzado gracias al trabajo de la Fiscalía General de la Nación, pero muchas otras que se quedan impunes por la inacción de las autoridades locales en esta materia.

En lo que respecta a la regulación de la crianza y comercialización de animales, la problemática que se quiere resolver es justamente la que se describe en el párrafo anterior, sumada a las precarias condiciones en las que se encuentran muchos de los criaderos o sitios de comercialización de animales en la actualidad.

Son muchos los casos documentados en los que se han evidenciado maltratos e irregularidades presentadas en criaderos de animales domésticos, lo que demuestran que, a falta de una regulación específica, muchas personas se aprovechan de los animales domésticos de compañía para lucrarse, en perjuicio de su bienestar, llegando incluso a escenarios de explotación y maltrato animal.

Por esta razón, se considera fundamental profesionalizar estas prácticas y únicamente avalar la crianza y comercialización de animales domésticos de compañía a aquellas personas que asuman responsablemente las condiciones de tenencia, la satisfacción efectiva de las necesidades de los animales, el cuidado de los mismos, el suministro de atención veterinaria y las demás condiciones previstas en este proyecto de ley.

Esto, además ayudará a que los propietarios de animales de compañía también serán más responsables, pues serán asesorados por profesionales que no venderán un animal en perjuicio de su bienestar o a una familia que no esté preparada para cuidarlo y también, y más importante, fomentará la adopción de perros rescatados, en situación de calle o abandonados.

Bajo estas consideraciones, este proyecto regula de forma detallada esta actividad y otorga competencias a ciertas autoridades para la vigilancia y control de estos establecimientos, convencidos de que la tenencia de un animal de compañía va mucho más allá de su compra y que, en todo caso, las comercializaciones de los animales de raza deben estar en manos de profesionales que desarrollen su labor con la mayor responsabilidad.

La limitación relativa a reproducir a los animales propios obedece a una medida necesaria para luchar contra la sobrepoblación de animales en situación de calle, fin necesario para dar cumplimiento al mandato de protección animal que se deriva de la Constitución Ecológica. Es además una medida proporcional, en tanto la reproducción de animales no influye ni en su salud ni en su vida y, en cambio, un mercado no regulado de seres vivos puede terminar en abandonos, malos tratos o malas tenencias.

1. **NORMATIVIDAD VIGENTE**

Las leyes vigentes que regulan las materias objeto de la presente iniciativa son la Ley 5 de 1972, la Ley 84 de 1989 y la Ley 1774 de 2016.

* 1. **Evaluación de la aplicación de las normas vigentes**

Manifiestan los autores que, con la intención de evaluar la aplicación de las normas vigentes reguladoras de la temática de la iniciativa legislativa, radicaron derechos de petición a cada uno de los municipios y ciudades del país en los cuales se solicitó información sobre la existencia y funcionamiento de las Juntas Defensoras de Animales, sanciones por maltrato animal, entre otros interrogantes relacionados.

De las respuestas que se obtuvieron de solo el 34% de los municipios se logró la consecución de importantes pero preocupantes datos como, por ejemplo:

1. No todos los municipios del país cuentan con una Junta Defensora de Animales, pese a que existe una obligación legal desde el año 1972;
2. No en todos los municipios en los que existe la Junta Defensora de Animales, existe una operación vigente de la misma;
3. El porcentaje de sanciones administrativas por parte de los municipios corresponde apenas al 2%, pese a que estas están contempladas desde la Ley 5 de 1972 y la Ley 84 de 1989;
4. El porcentaje de aplicación de multas es prácticamente nulo (1%).
5. Finalmente, y como circunstancia que amerita especial atención, es evidente que existe una confusión sobre la división de competencias de conformidad con las normas vigentes en materia de protección y bienestar animal (Ley 5 de 1972, Ley 84 de 1989, Ley 1774 de 2016 y Ley 1801 de 2016).

Atendiendo a que en el año 2016 se expidió la Ley 1774 que incluyó en el Código Penal el título XI-A *“De los delitos contra los animales”*, los autores radicaron un derecho de petición ante la Fiscalía General de la Nación con la finalidad de conocer las estadísticas actuales sobre la materia.

En la respuesta recibida, la Fiscalía detalló que desde el año 2016, el Sistema Penal Oral y Acusatorio, SPOA, registró una cifra de 2698 noticias criminales en todo el país por la violación del artículo 339ª de la Ley 599 de 2000, en virtud del cual *“El que, por cualquier medio o procedimiento maltrate a un animal doméstico, amansado, silvestre vertebrado o exótico vertebrado, causándole la muerte o lesiones que menoscaben gravemente su salud o integridad física, incurrirá en pena de prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses, e inhabilidad especial de uno (1) a tres (3) años para el ejercicio de profesión, oficio, comercio o tenencia que tenga relación con los animales y multa de cinco (5) a sesenta (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”*

Adicionalmente, informó la Fiscalía que para el año 2019, no existía una unidad especializada para la investigación y judicialización de estos delitos y que, por esta razón, la competencia estaba a cargo de las Fiscalías Locales. Finalmente, señala el Ente Acusador que *“de las 2698 noticias criminales recibidas, 2610 se encuentran en etapa de indagación preliminar, 45 se encuentran en etapa de juicio oral, 15 en investigación, 1 tuvo terminación anticipada y 27 están en ejecución de penas. Es decir que solo el 1,66% de las noticias criminales recibidas por maltrato animal han sido efectivamente judicializadas, mientras que el 96% se ha quedado en la etapa de indagación preliminar, lo que significa que no se pudieron reunir los elementos necesarios para determinar que la conducta efectivamente constituía un delito”*

Se resalta que, en diciembre de 2019, fecha posterior a la respuesta recibida por la Fiscalía General de la Nación, se constituyó el Grupo Especial para la Lucha Contra el Maltrato Animal -GELMA, unidad que desde la fecha se ha dedicado de forma exclusiva a las conductas que se enmarcan en los dispuesto en el artículo 339A del Código Penal.

Para principios del 2022, GELMA llevaba 180 imputaciones y 72 condenas por el delito de maltrato animal y la Fiscalía ya había emitido una directiva especializada en esta materia. Este trabajo es producto de la expedición de la ley 1774 de 2016 que creó competencias en materia penal, acordes con la institucionalidad y los avances jurisprudenciales para la fecha.

Ahora, de las cifras entregadas por el Ente Acusador en 2019 llama la atención que no se compadecen ni siquiera con aquellas presentadas por el Instituto de Bienestar y Protección Animal de la ciudad de Bogotá, según las cuales nada más en 2018 se atendieron 21.869 animales por maltrato, atención en salud animal, urgencias veterinarias, adopción, custodia o brigadas de salud[[2]](#footnote-2). Esta situación muestra claramente que muchas de estas denuncias son entonces competencia de las autoridades administrativas que, en virtud de le Ley 84 del 89, tienen competencia sancionatoria para aquellos casos de maltrato que no se tipifiquen en el delito consagrado en la Ley 1774 de 2016.

De todo lo anterior se colige entonces que en la actualidad existe una desarticulación entre las entidades competentes sobre esta materia y que, además, no hay claridad respecto de la división de las competencias administrativas, policivas y penales frente al maltrato animal.

**Funcionamiento JDA por Departamento**

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
|  | **Departamento** | **# de Municipios** | **Envió Respuesta** | | **Existe** | | **Funciona** | |
|  |  |  | **#** | **%** | **#** | **%** | **#** | **%** |
|  | Amazonas | 2 | 1 | 50% | 1 | 50% | 1 | 50% |
|  | Antioquia | 127 | 50 | 39% | 39 | 31% | 18 | 14% |
|  | Arauca | 7 | 2 | 29% | 2 | 29% | 1 | 14% |
|  | Atlántico | 23 | 1 | 4% | 1 | 4% | 0 | 0% |
|  | Bolívar | 46 | 7 | 15% | 1 | 2% | 0 | 0% |
|  | Boyacá | 123 | 45 | 37% | 38 | 31% | 16 | 13% |
|  | Caldas | 27 | 17 | 63% | 15 | 56% | 9 | 33% |
|  | Caquetá | 16 | 6 | 38% | 3 | 19% | 0 | 0% |
|  | Casanare | 20 | 10 | 50% | 9 | 45% | 5 | 25% |
|  | Cauca | 42 | 7 | 17% | 3 | 7% | 1 | 2% |
|  | Cesar | 25 | 9 | 36% | 5 | 20% | 2 | 8% |
|  | Chocó | 30 | 4 | 13% | 1 | 3% | 1 | 3% |
|  | Córdoba | 30 | 5 | 17% | 3 | 10% | 1 | 3% |
|  | Cundinamarca | 117 | 59 | 50% | 47 | 40% | 36 | 31% |
|  | Guainía | 1 | 0 | 0% | 0 | 0% | 0 | 0% |
|  | Guaviare | 4 | 2 | 50% | 1 | 25% | 0 | 0% |
|  | Huila | 37 | 14 | 38% | 13 | 35% | 6 | 16% |
|  | La Guajira | 15 | 2 | 13% | 2 | 13% | 1 | 7% |
|  | Magdalena | 30 | 4 | 13% | 3 | 10% | 1 | 3% |
|  | Meta | 30 | 11 | 37% | 5 | 17% | 1 | 3% |
|  | Nariño | 64 | 18 | 28% | 13 | 20% | 8 | 13% |
|  | Norte de Santander | 40 | 12 | 30% | 11 | 28% | 8 | 20% |
|  | Putumayo | 13 | 0 | 0% | 0 | 0% | 0 | 0% |
|  | Quindío | 12 | 7 | 58% | 7 | 58% | 5 | 42% |
|  | Risaralda | 14 | 7 | 50% | 7 | 50% | 4 | 29% |
|  | San Andrés | 1 | 0 | 0% | 0 | 0% | 0 | 0% |
|  | Santander | 87 | 33 | 38% | 21 | 24% | 15 | 17% |
|  | Sucre | 26 | 4 | 15% | 4 | 15% | 2 | 8% |
|  | Tolima | 47 | 21 | 45% | 14 | 30% | 3 | 6% |
|  | Valle del Cauca | 42 | 14 | 33% | 10 | 24% | 5 | 12% |
|  | Vaupes | 3 | 0 | 0% | 0 | 0% | 0 | 0% |
|  | Vichada | 4 | 2 | 50% | 1 | 25% | 0 | 0% |

**Resoluciones para Imponer Multas a Solicitud de la JDA a los Responsables de Actos de Crueldad, Maltrato o Abandono**

1. **CONCEPTOS RECIBIDOS SOBRE LA INICIATIVA**

Ante la Comisión I Constitucional de la Cámara de Representantes se radicó por parte de la Secretaría de Gobierno del Distrito de Bogotá un concepto contentivo de una serie de observaciones sobre el articulado del proyecto radicado, dentro de las que se destacan:

* Revisar la afirmación indicada en la exposición de motivos en la que se indica que los “… los alcaldes están facultados para imponer penas privativas de la libertad, facultad que a la luz del artículo 28 de la carta política, es inconstitucional”. Recomiendan revisar lo indicado en el artículo 46 de la Ley 84 de 1989 (Estatuto Nacional de Protección Animal), modificado por el artículo 7 de la Ley 1774 de 2016, donde se indica que los jueces penales municipales son los competentes para conocer los delitos contra los animales.
* Es impreciso afirmar que los animales son sujetos de derechos, puesto que los mismos son sujetos de especial protección constitucional y legal, sin que ello implique afirmar lo inicialmente indicado.
* Es necesario robustecer la regulación existente y suplir las deficiencias que se presentan en relación a animales domésticos y domésticos de compañía sobre su tenencia, reproducción, cría y comercialización.
* El otorgar ciertas funciones única y exclusivamente a las Juntas Defensoras de Animales se olvida que ciudades como Bogotá posee el Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal, el cual cumple de buena manera muchas de las funciones que se les están otorgando a las juntas.
* En el artículo 11 se debe crear una definición de animal silvestre exótico, además de un registro obligatorio para tenedores de este tipo de fauna.
* Es importante realizar una lista de especies y subespecies animales que sean consideradas domésticas para evitar interpretaciones.
* Se debe revisar el convenio CITES, en relación a las aves exóticas y canoras y su comercialización.
* No solo se debe limitar a condiciones de salubridad sino a condiciones de bienestar y enriquecimientos ambientales apropiados según la especie.
* Debe ser el ICA y el Ministerio de Ambiente los competentes para la regulación de las condiciones sanitarias y de bienestar.
* Tener en cuenta para el tema de la eutanasia lo estipulado en el artículo 19 de la Ley 576 de 2000.

Ente otras recomendaciones y comentarios importantes para el análisis y el debate del proyecto.

1. **PLIEGO DE MODIFICACIONES**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **TEXTO RADICADO** | **TEXTO PROPUESTO** | **COMENTARIO** |
| “Por medio de la cual se expiden normas tendientes a la protección, tenencia responsable de los animales domésticos de compañía y se dictan otras disposiciones” |  | Sin cambios. |
| **CAPÍTULO I**  **DISPOSICIONES GENERALES** | **CAPÍTULO I**  **DISPOSICIONES GENERALES** | Sin cambios. |
| **ARTÍCULO** **1º**. **OBJETO.** La presente ley tiene por objeto regular la tenencia de animales domésticos y particularmente de los animales domésticos de compañía, con la finalidad de establecer parámetros de bienestar, tenencia responsable, convivencia y protección. También pretende actualizar el procedimiento administrativo sancionatorio por maltrato animal contemplado en la Ley 84 de 1989 y asignar competencias en materia de protección y bienestar animal. |  | Sin cambios. |
| **ARTÍCULO 2º. DEFINICIONES.** Para efectos de la adecuada y correcta interpretación de la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones:   * 1. Animales Domésticos: Son aquellos animales pertenecientes a especies que por intervención del humano y tras varias generaciones, se han hecho dependientes de los seres humanos para la satisfacción de gran parte de sus necesidades vitales y han modificado sus comportamientos naturales, fisiología y rasgos fenotípicos y genotípicos, al punto de heredar dichos rasgos a su descendencia y diferenciarse de sus congéneres silvestres.   2. Animales Domésticos de Compañía: son aquellos que, dentro del contexto de cultura local, han convivido tradicionalmente con los seres humanos y se crían con propósitos específicamente afectivos, sin que prevalezca interés de aprovechamiento físico o económico.   3. Animales Ferales: Individuos o grupos de individuos de especies de animales domésticos que, como resultado voluntario o involuntario del ser humano, se establecen en el medio natural y se ven forzados a recuperar y fortalecer rasgos comportamentales, e incluso rasgos fenotípicos, de sus ancestros evolutivos con el fin de asegurar su supervivencia.   4. Atención veterinaria: Provisión de cuidados médicos veterinarios para la prevención, diagnóstico, tratamiento o cura de las enfermedades de los animales realizados y/o prescritos por un médico veterinario con matrícula profesional vigente.   5. Bienestar: Estado físico y mental fluctuante de un animal, en relación con las condiciones en las que nace, vive y muere, que le permite expresar formas innatas de comportamiento alejadas de estados desagradables de dolor, miedo o estrés. El bienestar puede ser determinado a través de evidencias científicas.   6. Dolor: Designa una experiencia sensorial y emocional desagradable, asociada con daños, potenciales o reales, en los tejidos. Puede desencadenar reacciones de defensa, evasión o angustia y modificar los rasgos de comportamiento de ciertas especies, incluyendo el comportamiento social.   7. Estrés: Conjunto de alteraciones bioquímicas, fisiológicas y conductuales que se producen en un animal como respuesta negativa a cambios en el ambiente o a situaciones que requieren adaptabilidad y que de forma análoga a la angustia y el dolor, su cronicidad podría considerarse como patológica y contraria a la vida.   8. Eutanasia: alternativa terapéutica o medida sanitaria establecida por un médico veterinario o médico veterinario zootecnista, que consiste en interrumpir la vida de un animal en forma humanitaria, sin ocasionarle dolor ni angustia en el proceso.   9. Necesidades vitales: Condiciones indispensables fisiológicas y comportamentales establecidas por la biología de cada una de las especies animales, que deben ser satisfechas para garantizar su sobrevivencia.   10. Negligencia: Descuido o falta de cuidado, impericia u omisión de la persona que tiene el deber de bienestar, cuidado y protección del animal que deriva en daños físicos o emocionales a un animal.   11. Protección: Conjunto de acciones tendientes a prevenir, eliminar, mitigar o apaciguar el sufrimiento, maltrato, crueldad, abandono o dolor, causados a los animales, directa o indirectamente, por el ser humano.   12. Vínculo Afectivo Interespecie: Es el vínculo afectivo o emocional, permanente y satisfactorio que surge entre una persona y un animal producto de la convivencia, protección, atención y cuidado mutuo que se manifiesta en comportamientos de seguridad, cariño y confianza. |  | Sin cambios. |
| **ARTÍCULO 3º.** Los animales domésticos serán responsabilidad exclusiva de su propietario, quien deberá garantizar su bienestar desde el nacimiento o el momento de su adquisición, hasta el fallecimiento o la enajenación.  Para el caso de los animales domésticos en situación de calle, las autoridades nacionales y/o locales, según las competencias determinadas en la ley, deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar su cuidado y protección hasta su adopción o fallecimiento.  Cuando se trate de animales abandonados o perdidos, dichas autoridades podrán prestarle refugio y atención transitoria. Una vez ubicado el propietario, el Estado cobrará los gastos de manutención correspondientes, sin perjuicio de la imposición de las sanciones a las que haya lugar por el abandono, cuando así sea el caso. Cuando no sea posible ubicar al propietario, el animal podrá ser entregado en adopción. |  | Sin cambios. |
| **ARTÍCULO 4º.** Se entenderá como propietario de un animal doméstico toda persona, natural o jurídica que haya adquirido un animal a título gratuito u oneroso, con el fin de convivir con él, criarlo, reproducirlo, comercializarlo, usarlo con fines de trabajo o con fines de producción.  En el caso de las personas jurídicas, los representantes legales, los socios y los administradores responderán en calidad de propietarios de forma solidaria. |  | Sin cambios. |
| **ARTÍCULO 5º.** No se reputarán como animales domésticos los animales silvestres, ni siquiera cuando hayan nacido o se hayan criado en cautiverio, ni cuando estén habituados a la presencia o se encuentren bajo cuidado humano. |  | Sin cambios. |
| **ARTÍCULO 6º.** Son deberes de los propietarios de animales domésticos, entre otros:   * 1. Mantener el animal en condiciones locativas apropiadas en cuanto a movilidad, luminosidad, aireación, seguridad, aseo e higiene;   2. Suministrarle bebida, alimento en cantidad y calidad suficientes, así como medicinas, inmunobiológicos y los cuidados necesarios para asegurar su salud, bienestar y evitarles daño o enfermedad o muerte.   3. Suministrarle abrigo apropiado contra la intemperie, cuando su especie y las condiciones climáticas así lo requieran.   4. Propiciar momentos y espacios de ejercicio, socialización, recreación y descanso de conformidad con las necesidades de la especie y particulares del animal.   5. Asumir los costos de la manutención del animal durante toda su vida.   6. No dejarlo transitar libremente fuera de su lugar de domicilio, residencia, o lugar de paso sin supervisión.   7. Garantizar que le sean practicados los chequeos veterinarios pertinentes y, de existir para la especie, mantener el esquema de desparasitación y vacunación al día.   8. Garantizar la vigilancia del animal que en ningún caso podrá permanecer más de 24 horas solo. | **ARTÍCULO 6º.** Son deberes de los propietarios y tenedores de animales domésticos, entre otros:   * 1. Mantener el animal en condiciones locativas apropiadas en cuanto a movilidad, luminosidad, aireación, seguridad, aseo e higiene;   2. Suministrarle bebida, alimento en cantidad y calidad suficientes, así como medicinas, inmunobiológicos y los cuidados necesarios para asegurar su salud, bienestar y evitarles daño o enfermedad o muerte.   3. Suministrarle abrigo apropiado contra la intemperie, cuando su especie y las condiciones climáticas así lo requieran.   4. Propiciar momentos y espacios de ejercicio, socialización, recreación y descanso de conformidad con las necesidades de la especie y particulares del animal.   5. Asumir los costos de la manutención del animal durante toda su vida.   6. No dejarlo transitar libremente fuera de su lugar de domicilio, residencia, o lugar de paso sin supervisión.   7. Garantizar que le sean practicados los chequeos veterinarios pertinentes y, de existir para la especie, mantener el esquema de desparasitación y vacunación al día.   8. Garantizar la vigilancia del animal que en ningún caso podrá permanecer más de 24 horas solo.   Para los tenedores responsables de animales domésticos aplicarán solo lo estipulado en los numerales 6.1, 6.4, 6.6, y 6.8 del presente artículo. | Se incluyen a los tenedores responsables de los animales domésticos para proteger a los mismos y otorgarles responsabilidades a aquellas personas, naturales o jurídicas, encargadas del cuidado de esta clase de animales. |
| **ARTÍCULO 7º.** Los propietarios responderán económicamente por el bienestar del animal, así como por las afectaciones que este le pueda causar a terceros o a otros animales. |  | Sin cambios. |
| **CAPÍTULO II**  **DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA** | **CAPÍTULO II**  **DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA** | Sin cambios. |
| **ARTÍCULO 8º**. Solo se entenderán como animales de compañía aquellos que, siendo domésticos, conviven con los seres humanos por fines principalmente afectivos. Estos animales no son usados con fines de trabajar, no son aprovechados económicamente, ni son usados para fines alimenticios. Lo anterior sin perjuicio de acciones ocasionales que puedan estar relacionadas con las actividades enunciadas. |  | Sin cambios. |
| **ARTÍCULO 9º.** A los animales domésticos de compañía se les garantizará la satisfacción de sus necesidades vitales y que la duración de su vida se encuentre determinada únicamente por criterios de bienestar animal o riesgo epidemiológico. |  | Sin cambios. |
| **ARTÍCULO 10º.** El vínculo afectivo entre los animales domésticos de compañía y su propietario será protegido por las autoridades a través de sus decisiones, siempre y cuando pueda ser demostrado. Se procurará en todo caso el mayor bienestar para el animal. |  | Sin cambios. |
| **ARTÍCULO 11O.** En ningún caso se reputarán animales de compañía animales silvestres o exóticos. La tenencia de estos animales está prohibida por la ley, salvo en los casos regulados por las normas ambientales y concordantes respecto a zoocriaderos, zoológicos, santuarios o instituciones similares.  El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá, en el marco del desarrollo de la Política Pública de Bienestar Animal, un listado de los animales que, de conformidad con la definición de este Código, serán considerados animales domésticos de compañía en el territorio nacional.  En dicho listado deberá contemplarse la tenencia de las especies de animales exóticos que han ingresado al país en calidad de animales domésticos de compañía y deberá expedirse una reglamentación sobre el particular para evitar que se siga desarrollando esta práctica. Esto, con la finalidad de proteger la fauna silvestre nativa y los ecosistemas nativos.  Este listado deberá actualizarse cada dos años teniendo en cuenta criterios de salud pública, bienestar animal y eventuales afectaciones ecosistémicas.  El desconocimiento del presente artículo dará lugar a las sanciones penales y administrativas a las que haya lugar, de conformidad con la Ley 599 de 2000 y las demás normas aplicables. | **ARTÍCULO 11O.** En ningún caso se reputarán animales de compañía animales silvestres o exóticos. La tenencia de estos animales está prohibida por la ley, salvo en los casos regulados por las normas ambientales y concordantes respecto a zoocriaderos, zoológicos, santuarios o instituciones similares.  El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá, dentro de los seis (6) meses posteriores a la expedición de la presente Ley, en el marco del desarrollo de la Política Pública de Bienestar Animal, un listado de los animales que, de conformidad con la definición de este Código, serán considerados animales domésticos de compañía en el territorio nacional.  En dicho listado deberá contemplarse la tenencia de las especies de animales exóticos que han ingresado al país en calidad de animales domésticos de compañía y deberá expedirse una reglamentación sobre el particular para evitar que se siga desarrollando esta práctica. Esto, con la finalidad de proteger la fauna silvestre nativa y los ecosistemas nativos.  Este listado deberá actualizarse cada dos años teniendo en cuenta criterios de salud pública, bienestar animal y eventuales afectaciones ecosistémicas.  El desconocimiento del presente artículo dará lugar a las sanciones penales y administrativas a las que haya lugar, de conformidad con la Ley 599 de 2000 y las demás normas aplicables. | Se incluye un plazo claro y razonable en relación a la obligación que impone el artículo al Ministerio del Medio Ambiente. |
| **ARTÍCULO 12º.** Para el caso de las aves de vuelo de ornato y canora,el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dictará, en un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, las normas para la regulación y organización de la cría, reproducción y comercialización de estos animales en su calidad de animales de compañía. También dictará los protocolos sobre tenencia responsable.  En todo caso, la reglamentación deberá contemplar un registro de los propietarios de estas aves con el fin de vigilar y gestionar la tenencia responsable. |  | Sin cambios. |
| **CAPÍTULO V**  **DE LA REPRODUCCIÓN, CRÍA, COMERCIALIZACIÓN Y TENENCIA**  **DE ANIMALES DE COMPAÑÍA** | **CAPÍTULO III**  **DE LA REPRODUCCIÓN, CRÍA, COMERCIALIZACIÓN Y TENENCIA**  **DE ANIMALES DE COMPAÑÍA** | Se corrige la numeración del capítulo. |
| **ARTÍCULO 13º.** Solo se permitirá la reproducción, cría o comercialización de animales de compañía a personas naturales o jurídicas debidamente autorizadas para tal fin por parte de ~~la alcaldía~~ las alcaldías, previo concepto favorable de las Juntas Defensoras de Animales. Lo anterior, sin perjuicio de las normas de salubridad, las disposiciones del Plan de Ordenamiento Territorial y demás normas para el funcionamiento de estos establecimientos.  En ningún caso se permitirá la reproducción, cría o comercialización de animales de compañía por parte de personas naturales o personas jurídicas que no tengan permiso para hacerlo.  Se prohibirá la reproducción de animales de compañía por parte de los propietarios o tenedores que no cumplan con los requisitos establecidos en el presente capítulo.  Los propietarios deberán mantener a sus animales debidamente esterilizados, a excepción de aquellos animales que, en razón a su edad o por condiciones de salud, no deban ser sometidos a dicho procedimiento por indicación veterinaria.  **PARÁGRAFO 1.** Con la entrada en vigencia de la presente Ley queda prohibida la comercialización y aprovechamiento económico de las crías de animales de compañía por parte de los propietarios que no cumplan con los permisos y requisitos de este capítulo, so pena de incurrir en una sanción.  **PARÁGRAFO 2.** Las personas naturales que reproduzcan, críen o comercialicen con animales, tendrán un término de seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para constituirse como personas jurídicas y dar cumplimiento a los requisitos de la misma. En caso de incumplimiento los animales podrán ser aprehendidos de forma definitiva y se impondrá una sanción en los términos de la presente Ley. | **ARTÍCULO 13º.** Solo se permitirá la reproducción, cría o comercialización de animales de compañía a personas naturales o jurídicas debidamente autorizadas para tal fin por parte de las alcaldías, previo concepto favorable de las Juntas Defensoras de Animales que se encuentren legalmente constituidas y reconocidas o la dependencia que para tal fin tenga la entidad territorial. Lo anterior, sin perjuicio de las normas de salubridad, las disposiciones del Plan de Ordenamiento Territorial y demás normas para el funcionamiento de estos establecimientos.  En ningún caso se permitirá la reproducción, cría o comercialización de animales de compañía por parte de personas naturales o personas jurídicas que no tengan permiso para hacerlo.  Se prohibirá la reproducción de animales de compañía por parte de los propietarios o tenedores que no cumplan con los requisitos establecidos en el presente capítulo.  Los propietarios de especies que convivan en el mismo lugar con posibilidades de aparearse y reproducirse deberán mantener a sus animales debidamente esterilizados, a excepción de aquellos animales que, en razón a su edad o por condiciones de salud, no deban ser sometidos a dicho procedimiento por indicación veterinaria.  **PARÁGRAFO 1.** Con la entrada en vigencia de la presente Ley queda prohibida la comercialización y aprovechamiento económico de las crías de animales de compañía por parte de los propietarios que no cumplan con los permisos y requisitos de este capítulo, so pena de incurrir en una sanción.  **~~PARÁGRAFO 2.~~** ~~Las personas naturales que reproduzcan, críen o comercialicen con animales, tendrán un término de seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para constituirse como personas jurídicas y dar cumplimiento a los requisitos de la misma. En caso de incumplimiento los animales podrán ser aprehendidos de forma definitiva y se impondrá una sanción en los términos de la presente Ley.~~ | En la exposición de motivos los mismos autores manifiestan que la gran mayoría de municipios del país no cuentan con una Junta Defensora de Animales legalmente constituída y, ciudades como Bogotá, poseen una dependencia que se encarga de adelantar esta clase de funciones. Lo anterior se constituye en razón suficiente para mejorar la redacción y asegurar que lo que se dispone en el artículo se cumpla a cabalidad.  Se observa una contradicción en el artículo comoquiera que en el inciso primero y segundo se establece claramente que se permite la reproducción a personas naturales o jurídicas debidamente autorizadas. Sin embargo, el parágrafo segundo indica que solo lo podrán hacer las personas jurídicas. Razón por la que se elimina el parágrafo.  En relación a la obligación de esterilizar, se agrega un aparte en el que se indica que tal obligación se adquiere para los casos en los que se posean conviviendo en el mismo lugar animales que se puedan aparear y reproducir. |
| **ARTÍCULO 14º.** Las personas jurídicas que pretendan reproducir, criar o comercializar animales de compañía deberán contar con instalaciones apropiadas que garanticen la higiene, la seguridad, la alimentación, el descanso, la recreación, la ventilación, la salubridad y la atención apropiada de los animales.  El Ministerio de Salud y Protección Social, en un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente Ley, regulará las condiciones de higiene, seguridad, espacio, temperatura, alimentación, recreación, chequeos y esquemas veterinarios y, en general todos aquellos parámetros de bienestar animal y control de enfermedades requeridos por cada una de las especies de animales de compañía que se pretendan reproducir, criar o comercializar, los cuales serán de obligatorio cumplimiento en las instalaciones en las que se desarrollen estas actividades. | **ARTÍCULO 14º.** Las personas naturales o jurídicas que pretendan reproducir, criar o comercializar animales de compañía deberán contar con instalaciones apropiadas que garanticen la higiene, la seguridad, la alimentación, el descanso, la recreación, la ventilación, la salubridad y la atención apropiada de los animales.  El Ministerio de Salud y Protección Social, en un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente Ley, regulará las condiciones de higiene, seguridad, espacio, temperatura, alimentación, recreación, chequeos y esquemas veterinarios y, en general todos aquellos parámetros de bienestar animal y control de enfermedades requeridos por cada una de las especies de animales de compañía que se pretendan reproducir, criar o comercializar, los cuales serán de obligatorio cumplimiento en las instalaciones en las que se desarrollen estas actividades. | Se agrega a las personas jurídicas, en el mismo sentido en el que se desarrolla la temática. |
| **ARTÍCULO 15º.** La persona jurídica que requiera la autorización para la reproducción, cría o comercialización de animales de compañía, deberá presentar una propuesta ante la alcaldía municipal o distrital del sitio donde se pretenda desarrollar la actividad, en la que se relacione el número de animales que serán reproducidos, criados o comercializados, con el espacio y las instalaciones disponibles para cada uno de ellos.  Así mismo, deberán indicarse las razas de los animales que tendrá bajo su cuidado, el plan sanitario, el plan de reproducción, que deberá contener la frecuencia de las montas o inseminaciones, las edades de descanso de los reproductores y los métodos de reproducción a emplear.  También se deberá indicar el mecanismo de trazabilidad, que deberá ser preferiblemente electrónica, de los animales, la forma en la que se llevará el registro de las enajenaciones, fallecimientos, los controles veterinarios y demás actividades que deberán registrarse en ejercicio de la actividad que se pretende desarrollar.  Previo a la autorización, la Junta Defensora de Animales o la dependencia o entidad competente, verificará las instalaciones referidas para garantizar que sean adecuadas para cuidar del número de animales señalados en la propuesta.  En caso que el espacio no sea apropiado, el Alcalde podrá negar el permiso o modificar la cantidad de animales autorizados.  **PARÁGRAFO 1.** Cualquier ciudadano podrá presentar denuncia ante la alcaldía cuando se incumplan cualquiera de los requisitos señalados en los artículos anteriores o las condiciones señaladas en la autorización otorgada.  **PARÁGRAFO 2.** En cada municipio o distrito se realizarán semestralmente visitas de oficio, a través de los inspectores de policía, a las instalaciones de las personas jurídicas cuyo objeto sea reproducir, criar o comercializar animales de compañía, con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones de este capítulo y, en general, de esta Ley. De evidenciarse el incumplimiento, se impondrán las sanciones a las que haya lugar. | **ARTÍCULO 15º.** La persona ~~jurídica~~ que requiera la autorización para la reproducción, cría o comercialización de animales de compañía, deberá presentar una propuesta ante la alcaldía municipal o distrital del sitio donde se pretenda desarrollar la actividad, en la que se relacione el número de animales que serán reproducidos, criados o comercializados, con el espacio y las instalaciones disponibles para cada uno de ellos.  Así mismo, deberán indicarse las razas de los animales que tendrá bajo su cuidado, el plan sanitario, el plan de reproducción, que deberá contener la frecuencia de las montas o inseminaciones, las edades de descanso de los reproductores y los métodos de reproducción a emplear.  También se deberá indicar el mecanismo de trazabilidad, que deberá ser preferiblemente electrónica, de los animales, la forma en la que se llevará el registro de las enajenaciones, fallecimientos, los controles veterinarios y demás actividades que deberán registrarse en ejercicio de la actividad que se pretende desarrollar.  Previo a la autorización, la Junta Defensora de Animales o la dependencia o entidad competente, verificará las instalaciones referidas para garantizar que sean adecuadas para cuidar del número de animales señalados en la propuesta.  En caso que el espacio no sea apropiado, el Alcalde podrá negar el permiso o modificar la cantidad de animales autorizados.  **PARÁGRAFO 1.** Cualquier ciudadano podrá presentar denuncia ante la alcaldía cuando se incumplan cualquiera de los requisitos señalados en los artículos anteriores o las condiciones señaladas en la autorización otorgada.  **PARÁGRAFO 2.** En cada municipio o distrito se realizarán semestralmente visitas de oficio, a través de los inspectores de policía, a las instalaciones de las personas ~~jurídicas~~ cuyo objeto sea reproducir, criar o comercializar animales de compañía, con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones de este capítulo y, en general, de esta Ley. De evidenciarse el incumplimiento, se impondrán las sanciones a las que haya lugar. | Se elimina la limitante de personas jurídicas y se agrega lo correspondiente a dependencias o entidades competentes teniendo en cuenta que, además de no contar en todos los municipios con las juntas a las que se refiere el artículo, algunas las ciudades pueden tener dependencias especializadas que ejecutan las acciones de las primeras. |
| **ARTÍCULO 16O.** Cuando la persona jurídica que pretenda reproducir, criar o comercializar animales de compañía se encuentre afiliada a una asociación o club dedicado al cuidado de las razas caninas que cuente con personería jurídica y sea reconocida a nivel nacional o en el municipio correspondiente, podrá certificar el cumplimiento de los requisitos a los que se refiere este capítulo ante dicha asociación o club.  En ese caso, la asociación o club certificará, a su vez, el cumplimiento de los requisitos por parte de la persona jurídica, ante la alcaldía municipal o distrital correspondiente.  En caso de que se demuestre un incumplimiento a las disposiciones de esta ley, podrá existir responsabilidad solidaria entre la persona jurídica que pretenda reproducir, criar o comercializar animales de compañía y el club o asociación que certificó el cumplimiento de los requisitos, omitiendo el incumplimiento de alguno de los mismos. | **ARTÍCULO 16O.** Cuando la persona ~~jurídica~~ que pretenda reproducir, criar o comercializar animales de compañía se encuentre afiliada a una asociación o club dedicado al cuidado de las razas caninas que cuente con personería jurídica y sea reconocida a nivel nacional o en el municipio correspondiente, podrá certificar el cumplimiento de los requisitos a los que se refiere este capítulo ante dicha asociación o club.  En ese caso, la asociación o club certificará, a su vez, el cumplimiento de los requisitos por parte de la persona ~~jurídica~~, ante la alcaldía municipal o distrital correspondiente.  En caso de que se demuestre un incumplimiento a las disposiciones de esta ley, podrá existir responsabilidad solidaria entre la persona ~~jurídica~~ que pretenda reproducir, criar o comercializar animales de compañía y el club o asociación que certificó el cumplimiento de los requisitos, omitiendo el incumplimiento de alguno de los mismos. | Siguiendo con lo manifestado en modificaciones de artículos precedentes, se elimina la limitante a personas jurídicas. |
| **ARTÍCULO 17º.** La autorización de reproducción, cría o comercialización de animales de compañía tendrá un costo que será determinado por la alcaldía municipal. En todo caso, los dineros recaudados por este concepto deberán invertirse en el desarrollo de los planes de bienestar animal a cargo de las Juntas Defensoras de Animales o en los Centros de Protección y Bienestar Animal del municipio. | **ARTÍCULO 17º.** La autorización de reproducción, cría o comercialización de animales de compañía tendrá un costo que será determinado por la alcaldía municipal. En todo caso, los dineros recaudados por este concepto deberán invertirse en el desarrollo de los planes de bienestar animal a cargo de las Juntas Defensoras de Animales, de la dependencia competente, o en los Centros de Protección y Bienestar Animal del municipio. | Se modifica la redacción del artículo debido a la inexistencia de las juntas defensoras en la mayoría de los municipios. |
| **ARTÍCULO 18º.** Las autorizacionesde reproducción, cría o comercialización de animales de compañía seránrenovadas anualmente por los interesados en seguir desarrollando la actividad, previa certificación del cumplimiento de estas normas y de las demás aplicables para el desarrollo de este tipo de actividades. |  | Sin cambios. |
| **ARTÍCULO 19º.** Deberán garantizarse las revisiones veterinarias periódicas a los animales que se encuentren bajo la custodia las personas a las que se refiere el presente capítulo. Estos chequeos deberán realizarse como mínimo de forma bimestral y en todos los casos deberá guardarse un registro digital con las conclusiones del profesional veterinario respecto de cada uno de los animales, el cual podrá ser exigido por las autoridades en cualquier momento.  **PARÁGRAFO.** Cuando el animal sea enajenado deberá entregarse con su historia clínica completa, así como con los soportes de vacunación, desparasitación y todo tratamiento veterinario al que haya sido sometido, de lo cual quedará constancia. | **ARTÍCULO 19º.** Deberán garantizarse las revisiones veterinarias periódicas a los animales que se encuentren bajo la custodia de las personas a las que se refiere el presente capítulo. Estos chequeos deberán realizarse no menos de una vez por semestre ~~como mínimo de forma bimestral~~ y en todos los casos deberá guardarse un registro digital con las conclusiones del profesional veterinario respecto de cada uno de los animales, el cual podrá ser exigido por las autoridades en cualquier momento.  Para todos los casos se deberá exigir la tarjeta profesional del profesional de la veterinaria que realiza las revisiones.  **PARÁGRAFO.** Cuando el animal sea enajenado deberá entregarse con su historia clínica completa, así como con los soportes de vacunación, desparasitación y todo tratamiento veterinario al que haya sido sometido, de lo cual quedará constancia. | En la medida en que no existe unanimidad en el tema de cada cuanto se debe realizar las revisiones periódicas (por lo general se indica que no debe ser menos de una al año) y el hecho de que cada especie necesita cuidados diferenciados, se establece un término de no menos de una revisión cada semestre, agregando la obligación de identificar con claridad el profesional de la veterinaria que realiza la revisión. |
| **ARTÍCULO 20º.** La utilización de dispositivos, herramientas, sistemas o implementos destinados a garantizar la monta, inseminación o apareamiento efectivo de los animales deberá tener en cuenta el principio de bienestar animal.  En ningún caso se permitirá el empleo de dispositivos, herramientas, sistemas o implementos que puedan causar lesiones o maltrato a los animales.  **PARÁGRAFO.** Esta disposición será aplicable para los procesos de monta, inseminación o apareamiento de todos los animales domésticos. |  | Sin cambios. |
| **ARTÍCULO 21º.** Los animales usados para la reproducción no podrán ser explotados abusivamente con la finalidad de obtener un mayor número de camadas o crías. Para este particular, deberán garantizarse chequeos veterinarios periódicos de los que deberá quedar un registro electrónico.  En estos chequeos se determinará la cantidad de fecundaciones recomendadas para cada espécimen, el periodo en que pueden realizarse, así como el periodo reproductivo del animal. Las recomendaciones, que deberán provenir de un médico veterinario o médico veterinario zootecnista, serán de obligatoria observancia.  **PARÁGRAFO.** Dentro del marco del Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal se expedirá un protocolo relativo al máximo de camadas y a la cantidad de apareamientos que podrá tener una hembra, con el fin de garantizar su bienestar. El protocolo discriminará cada una de las especies de animales de compañía. Este protocolo deberá expedirse en el término de seis (6) meses contados desde la entrada en vigencia de la presente Ley.  Una vez se cumpla el ciclo reproductivo, las hembras deberán esterilizarse. |  | Sin comentarios. |
| **ARTÍCULO 22º.** Cumplido el periodo máximo de reproducción del animal o cuando por enfermedad, vejez, o recomendación veterinaria no pueda continuarse con el mismo, será responsabilidad de la persona jurídica que la usó para fines reproductivos, a través de sus representantes, hacerse cargo de sus cuidados y bienestar hasta su fallecimiento o eventual enajenación. Para el efecto deberá dar cabal cumplimiento a los deberes que le asisten en calidad de propietario, de conformidad con esta Ley. | **ARTÍCULO 22º.** Cumplido el periodo máximo de reproducción del animal o cuando por enfermedad, vejez, o recomendación veterinaria no pueda continuarse con el mismo, será responsabilidad de la persona ~~jurídica~~ que la usó para fines reproductivos, a través de sus representantes, hacerse cargo de sus cuidados y bienestar hasta su fallecimiento o eventual enajenación. Para el efecto deberá dar cabal cumplimiento a los deberes que le asisten en calidad de propietario, de conformidad con esta Ley. | Solo se elimina la palabra jurídica. |
| **ARTÍCULO 23º.** En ningún caso podrán sacrificarse animales por no cumplir los estándares de la raza, presentar discapacidades, enfermedades o malformaciones genéticas o cualquier otro aspecto que no implique de manera específica un compromiso importante sobre su bienestar o un riesgo inminente para la salud pública.Tampoco podrá haber sacrificio en razón a que los animales no se puedan reproducir o por haber llegado a la edad de vejez.  La persona jurídica o natural propietaria del animal deberá garantizar las necesidades básicas del mismo cuando presente alguna de las situaciones descritas en el inciso anterior, así como el suministro de las ayudas que requiera, mientras permanezcan bajo su cuidado.  Solo habrá lugar al sacrificio por motivos medico veterinarios y en razón a un dictamen de un médico veterinario o médico veterinario zootecnista previo sobre el tema.  Toda eutanasia practicada deberá quedar registrada en la historia clínica junto con el dictamen veterinario que precedió la muerte del animal.  **PARÁGRAFO.** Esta disposición será aplicable para todos los sitios de reproducción, cría o comercialización de animales domésticos. | **ARTÍCULO 23º.** En ningún caso podrán sacrificarse animales por no cumplir los estándares de la raza, presentar discapacidades, enfermedades o malformaciones genéticas o cualquier otro aspecto que no implique de manera específica un compromiso importante sobre su bienestar o un riesgo inminente para la salud pública.Tampoco podrá haber sacrificio en razón a que los animales no se puedan reproducir o por haber llegado a la edad de vejez.  La persona jurídica o natural propietaria del animal deberá garantizar las necesidades básicas del mismo cuando presente alguna de las situaciones descritas en el inciso anterior, así como el suministro de las ayudas que requiera, mientras permanezcan bajo su cuidado.  Solo habrá lugar al sacrificio por motivos medico veterinarios y en razón a un dictamen de un médico veterinario o médico veterinario zootecnista previo sobre el tema en los términos del artículo 19 de la Ley 576 del año 2000.  Toda eutanasia practicada deberá quedar registrada en la historia clínica junto con el dictamen veterinario que precedió la muerte del animal.  **PARÁGRAFO.** Esta disposición será aplicable para todos los sitios de reproducción, cría o comercialización de animales domésticos. | Se tiene en cuenta para las disposiciones del artículo lo estipulado en el artículo 19 de la Ley 576 del 2000 que establece cuando un médico veterinario puede aplicar la eutanasia a un animal. |
| **ARTÍCULO 24º.** Cuando se trate de establecimientos de comercio o de cualquier tipo de instalaciones en las que se pretenda comercializar con animales de compañía, estos solo podrán ser exhibidos por cortos periodos de tiempo en instalaciones donde les sea permitido el movimiento, la acomodación, el descanso, la ventilación, protección contra el clima, el suministro de agua y alimento.  Los establecimientos podrán valerse de herramientas físicas o electrónicas para exponer a los animales que tienen disponibles para la venta y así evitar su exposición física. |  | Sin cambios. |
| **ARTÍCULO 25º.** Queda prohibida la comercialización de animales de compañía en lugares no autorizados de conformidad con lo dispuesto en este Código o en vía o espacio público en todo el territorio nacional.  Podrán realizarse jornadas de adopción en vía o espacio público y en cualquier establecimiento siempre y cuando se garantice el bienestar de los animales y no exista una contraprestación económica.  Para el caso de las jornadas de adopción en vía o espacio público, se requerirá autorización de la autoridad competente. | **ARTÍCULO 25º.** Queda prohibida la comercialización de animales de compañía en lugares no autorizados ni en plataformas digitales en donde no se pueda demostrar la autorización vigente de reproducción, cría o comercialización de animales de compañía, de conformidad con lo dispuesto en este Código o en vía o espacio público en todo el territorio nacional.  Podrán realizarse jornadas de adopción en vía o espacio público y en cualquier establecimiento siempre y cuando se garantice el bienestar de los animales y no exista una contraprestación económica.  Para el caso de las jornadas de adopción en vía o espacio público, se requerirá autorización de la autoridad competente. | Se incluye una disposición relacionada con la comercialización en plataformas digitales. |
| **ARTÍCULO 26º.** En el caso de los perros y los gatos solo podrán ser comercializados después de los tres (3) meses de vida y deberán entregarse con el microchip de identificación y con el esquema de salud que proceda según la especie.  Para otras especies de animales de compañía, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el marco del Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal, deberá determinar los protocolos para garantizar su reproducción y comercialización responsable.  **PARÁGRAFO 1.** En principio todos los animales que sean comercializados deberán entregarse esterilizados. En el caso de los cachorros que, en razón a su edad y por recomendación veterinaria aún no puedan ser esterilizados o de los animales que no puedan ser sometidos a este procedimiento por cuestiones de salud, previo diagnóstico de un médico veterinario, deberá entregarse la constancia de dicho profesional al momento de la venta  En todo caso, los propietarios de animales que no se entreguen esterilizados deberán cumplir con el deber de practicar la cirugía en el momento indicado o, en caso de que no sea posible, deberán abstenerse de reproducir a los animales, so pena de ser sancionados de conformidad con lo previsto en la presente Ley.  **PARÁGRAFO 2.** En el caso de los animales que se vendan a personas jurídicas que reproduzcan, críen o comercialicen animales con fines de reproducción, no deberá cumplirse con la obligación de esterilización, pero deberá llevarse un registro de la venta, previa verificación de que el comprador ostente las autorizaciones y licencias a las que hace referencia este capítulo. |  | Sin cambios. |
| **ARTÍCULO 27º.** Cuando se trate de procesos de adopción, los costos de implantación del microchip, así como los de la esterilización y el esquema de salud estarán a cargo del adoptante, salvo que las partes acuerden algo diferente. |  | Sin cambios. |
| **ARTÍCULO 28º.** Previo a la enajenación de un animal de compañía, las personas naturales y jurídicas de las que trata este capítulo, así como las fundaciones, asociaciones o entidades protectoras de animales que entreguen animales en adopción, deberán acreditar los siguientes requisitos:  28.1. Capacitar alos futuros propietarios en las disposiciones de la presente ley, así como en los requerimientos específicos de la especie y del espécimen adquirido.  28.2. Diligenciar un formulario en el que se registrarán los datos del comprador y se evaluará su idoneidad para recibir el animal que pretende adquirir.  Sin el cumplimiento de estos requisitos no se podrá entregar el animal.  De la capacitación y del formulario deberán conservarse evidencias electrónicas que podrán ser exigidas en cualquier momento por las autoridades competentes y, de no existir, habrá lugar a las sanciones correspondientes.  **PARÁGRAFO.** Esta disposición también aplicará para los centros de protección y bienestar animal y para cualquier persona natural o jurídica que promueva adopciones de animales de compañía. | **ARTÍCULO 28º.** Previo a la enajenación de un animal de compañía, las personas naturales y jurídicas de las que trata este capítulo, así como las fundaciones, asociaciones o entidades protectoras de animales que entreguen animales en adopción, deberán acreditar los siguientes requisitos:  28.1. Capacitar alos futuros propietarios en las disposiciones de la presente ley, así como en los requerimientos específicos de la especie y del espécimen adquirido.  28.2. Diligenciar un formulario en el que se registrarán los datos del comprador o adoptante y se evaluará su idoneidad para recibir el animal que pretende adquirir.  Sin el cumplimiento de estos requisitos no se podrá entregar el animal.  De la capacitación y del formulario deberán conservarse evidencias electrónicas que podrán ser exigidas en cualquier momento por las autoridades competentes y, de no existir, habrá lugar a las sanciones correspondientes.  **PARÁGRAFO.** Esta disposición también aplicará para los centros de protección y bienestar animal y para cualquier persona natural o jurídica que promueva adopciones de animales de compañía. | Se agrega la expresión “o adoptante” en el numeral 28.2, en la medida en que también es una forma de adquirir el animal de compañía de acuerdo a lo que establece el articulado. |
| **ARTÍCULO 29º.** Todas las personas jurídicas que pretendan la reproducción, cría o comercialización de animales de compañía deberán contar con una póliza que garantice la cobertura de los riesgos derivados del cese de operaciones. Dicha póliza deberá cubrir los gastos de reubicación y sostenimiento de los animales que tengan a cargo.    El Ministerio de Salud y Protección Social regulará lo relativo a este asunto dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de este Código.  El incumplimiento de esta obligación dará lugar a al cierre definitivo del establecimiento y al decomiso de los animales, sin perjuicio de las demás sanciones previstas en esta ley. | **ARTÍCULO 29º.** Todas las personas jurídicas que pretendan la reproducción, cría o comercialización de animales de compañía deberán contar con una póliza que garantice la cobertura de los riesgos derivados del cese de operaciones. Dicha póliza deberá cubrir los gastos de reubicación y sostenimiento de los animales que tengan a cargo.    El Ministerio de Salud y Protección Social regulará lo relativo a este asunto dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de este Código.  El incumplimiento de esta obligación dará lugar ~~a~~ al cierre definitivo del establecimiento y al decomiso de los animales, sin perjuicio de las demás sanciones previstas en esta ley. | Se corrige el error de redacción del inciso tercero. |
| **ARTÍCULO 30º.** Las personas que desarrollen las actividades a las que hace referencia este capítulo tendrán un término de seis (6) meses, desde la entrada en vigencia de la presente Ley, para dar cumplimiento a estas disposiciones. En lo que respecta a la póliza de la que trata el artículo anterior, este término empezará a contar desde la regulación que realice el Ministerio de Salud y Protección Social sobre la materia. |  | Sin cambios. |
| **CAPÍTULO VII**  **COMPETENCIAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL** | **CAPÍTULO IV**  **COMPETENCIAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL** | Se corrige la numeración del capítulo. |
| **ARTÍCULO 31º.** Los gobernadores y alcaldes en virtud de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, serán los encargados de adoptar la política pública de protección y bienestar animal a nivel departamental, municipal o distrital, la cual deberá, acatar los parámetros fijados en la política pública nacional. |  | Sin cambios. |
| **ARTÍCULO 32º.** Los alcaldes son la máxima autoridad administrativa en materia de protección y bienestar animal dentro de su jurisdicción y para ello tendrán las siguientes competencias:   * 1. Presidir las Juntas Defensoras de Animales a través del secretario del despacho que destinen para tal fin.   2. Adoptar la política nacional de protección y bienestar animal, desarrollando las actividades relacionadas de bienestar y protección animal.   3. Reglamentar las actividades relacionadas de bienestar y protección animal.   4. Implementar un registro digital, municipal o distrital, con la finalidad de mantener un censo de perros y gatos, en su calidad de animales de compañía o en situación de calle.   5. Otorgar los permisos para el desarrollo de espectáculos con animales, de conformidad con las disposiciones de esta ley.   6. Velar por el cumplimiento de las normas de protección y bienestar animal.   7. Conocer y sancionar todos los actos crueles contra los animales y las conductas tipificadas en las leyes de protección y bienestar animal, sin perjuicio de las competencias de las autoridades nacionales frente a asuntos relacionados.   8. Desarrollar proyectos de inversión destinados al apalancamiento y desarrollo de la política pública de protección y bienestar animal en la presentación del plan de desarrollo. |  | Sin cambios. |
| **ARTÍCULO 33º.** El registro al que se refiere el numeral 32.4 del artículo anterior, deberá implementarse dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de este Código y, como mínimo, contendrá la siguiente información:  33.1. Identificación del propietario.  33.2. Especie a la que pertenece el animal  33.3. identificación del animal,  33.4. Fecha de nacimiento del animal.  33.5. Vacunas realizadas y fecha.  33.6. Sexo del animal.  33.7. Una descripción que contemple las características fenotípicas del ejemplar que hagan posible su identificación.  33.8. En el caso de los perros de manejo especial, el lugar habitual de residencia del animal, con la especificación de si está destinado a convivir con los seres humanos o si será destinado a la guarda, protección u otra tarea específica.  También deberá contener la siguiente información relativa a las personas, naturales o jurídicas, dedicadas a la reproducción, cría y comercialización de perros y gatos y a las fundaciones, asociaciones y sociedades dedicadas a su rescate, rehabilitación y adopción:   1. Datos de identificación, que en el caso de las personas jurídicas deberá contener el NIT, domicilio, Rut y nombre del representante legal y su identificación, 2. Especies y razas de los animales reproducidos, criados, comercializados o de los animales a cargo, en el caso de las fundaciones. 3. Cantidad máxima de animales, de conformidad con la autorización otorgada en el caso de las personas dedicadas a reproducción, cría y comercialización. 4. Cupo máximo de animales en el caso de las fundaciones, asociaciones y sociedades dedicadas al rescate, rehabilitación y adopción.   **PARÁGRAFO 1.** Los alcaldes podrán determinar si el registro se extiende a otras especies de animales de compañía, así como si es procedente documentar información adicional a la que se refiere este artículo.  **PARÁGRAFO 2.** El registro deberá actualizarse anualmente, sin perjuicio de que los particulares puedan actualizar continua y voluntariamente la información que en él se consagra. | **ARTÍCULO 33º.** El registro al que se refiere el numeral 32.4 del artículo anterior, deberá implementarse dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de este Código y, como mínimo, contendrá la siguiente información:  33.1. Identificación del propietario.  33.2. Especie a la que pertenece el animal  33.3. identificación del animal,  33.4. Fecha de nacimiento del animal.  33.5. Vacunas realizadas y fecha.  33.6. Sexo del animal.  33.7. Una descripción que contemple las características fenotípicas del ejemplar que hagan posible su identificación.  33.8. En el caso de los perros de manejo especial, el lugar habitual de residencia del animal, con la especificación de si está destinado a convivir con los seres humanos o si será destinado a la guarda, protección u otra tarea específica.  También deberá contener la siguiente información relativa a las personas, naturales o jurídicas, dedicadas a la reproducción, cría y comercialización de perros y gatos y a las fundaciones, asociaciones y sociedades dedicadas a su rescate, rehabilitación y adopción:   1. Datos de identificación, que en el caso de las personas jurídicas deberá contener el NIT, domicilio, Rut y nombre del representante legal y su identificación, 2. Especies y razas de los animales reproducidos, criados, comercializados o de los animales a cargo, en el caso de las fundaciones. 3. Cantidad máxima de animales, de conformidad con la autorización otorgada en el caso de las personas dedicadas a reproducción, cría y comercialización. 4. Cupo máximo de animales en el caso de las fundaciones, asociaciones y sociedades dedicadas al rescate, rehabilitación y adopción.   **PARÁGRAFO 1.** Los alcaldes podrán determinar si el registro se extiende a otras especies de animales de compañía, así como si es procedente documentar información adicional a la que se refiere este artículo.  **PARÁGRAFO 2.** El registro deberá actualizarse anualmente, sin perjuicio de que los particulares puedan actualizar continua y voluntariamente la información que en él se consagra.  **PARÁGRAFO 3.** La creación del registró digital no implica la creación de una dependencia u oficina que amerite un gasto para las entidades territoriales. Cada municipio podrá disponer de alguna de las dependencias o cargos existentes en su planta de personal para llevar a cabo las funciones a que hubiere lugar. | Se agrega un parágrafo en el que se aclara que, entendiendo la situación financiera de los territorios y, evitando un gasto adicional, no es obligación crear una dependencia especializada en crear y administrar el registro digital del que habla el numeral 32.4 del artículo 34 del proyecto. |
| **ARTÍCULO 34º.** Los municipios de categorías distintas a la especial, primera y segunda que no cuenten con los recursos para desarrollar la infraestructura tecnológica necesaria para la implementación del registro, podrán acudir a las distintas figuras de asociación para la creación de registros intermunicipales que, en todo caso, deberán tener la capacidad de discriminar la información de cada uno de los municipios que lo compongan. |  | Sin cambios. |
| **ARTÍCULO 35º.** La información recaudada a través del registro, servirá como base para la implementación, promoción y ejecución de la política pública de protección y bienestar animal en el ámbito local.  Anualmente el alcalde presentará un informe con los datos recaudados, el cual será de pública consulta y, además, será remitido al Consejo Nacional de Protección y Bienestar Animal, para lo pertinente. | **ARTÍCULO 35º.** La información recaudada a través del registro, servirá como base para la implementación, promoción y ejecución de la política pública de protección y bienestar animal en el ámbito local.  ~~Anualmente~~ En el primer trimestre de cada anualidad, el alcalde presentará un informe con los datos recaudados de la vigencia inmediatamente anterior, el cual será de pública consulta y, además, será remitido al Consejo Nacional de Protección y Bienestar Animal, para lo pertinente. | Se establece un plazo claro y no se deja abierta en el tiempo la obligación de presentar la información por parte de los alcaldes. |
| **ARTÍCULO 36º.** Las Asambleas Departamentales ylos Concejos Municipales o Distritales, según el caso, deberán verificar al momento de discutir y aprobar el correspondiente plan de desarrollo, la inclusión de programas y proyectos relacionados con la protección y el bienestar animal. |  | Sin cambios. |
| **ARTÍCULO 37º.** En los municipios, distritos, distritos especiales y en el Distrito Capital, operará una Junta Defensora de Animales -JDA, que acompañará la implementación de la política pública sobre protección y bienestar animal dentro de su jurisdicción.  También realizará el seguimiento y evaluación al cumplimiento de las leyes, decretos y acuerdos vigentes en materia de protección y bienestar animal y cumplirá las funciones dispuestas por esta ley. | **ARTÍCULO 37º.** En los municipios~~,~~ y distritos, ~~distritos especiales y en el Distrito Capital,~~ operará una Junta Defensora de Animales -JDA, que acompañará la implementación de la política pública sobre protección y bienestar animal dentro de su jurisdicción.  También realizará el seguimiento y evaluación al cumplimiento de las leyes, decretos y acuerdos vigentes en materia de protección y bienestar animal y cumplirá las funciones dispuestas por esta ley. | Se corrige la redacción. |
| **ARTÍCULO 38º.** Dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de la presente ley, los municipios~~,~~ y distritos~~, distritos especiales y el Distrito Capital,~~ conformarán la respectiva Junta Defensora de Animales -JDA, la cual estará integrada de la siguiente manera:   1. Un Secretario del Despacho, designado por el Alcalde, quien la presidirá. 2. Un delegado del gobernador, en el caso de los municipios. 3. Un delegado del Concejo Municipal o Distrital, designado por la Mesa Directiva. 4. Un Inspector de Policía, designado por el Alcalde. 5. Un delegado de la autoridad ambiental territorial. 6. Hasta tres representantes de las fundaciones, asociaciones o sociedades defensoras de animales o de las entidades de la sociedad civil que desarrollen funciones similares domiciliadas dentro del municipio o distrito. 7. Hasta tres representantes de un gremio veterinario que tenga representación en el municipio o distrito.   Los miembros de las juntas defensoras de animales ejercerán los cargos ad honorem.  **PARÁGRAFO 1.** Las Juntas Defensoras de Animales no tendrán personería jurídica.  **PARÁGRAFO 2.** El Alcalde tendrá un plazo de tres (3) meses para reglamentar el procedimiento para la designación de los representantes de lasfundaciones, asociaciones o sociedades defensoras de animales o de las entidades de la sociedad civil que desarrollen funciones similares, dentro de su jurisdicción, el cual, en todo caso, deberá surtirse mediante una convocatoria pública.  **PARÁGRAFO 3.** El incumplimiento de lo previsto en este artículo será causal de mala conducta y dará lugar a sanción disciplinaria en contra del Alcalde. | **ARTÍCULO 38º.** Dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de la presente ley, los municipios~~,~~ y distritos~~, distritos especiales y el Distrito Capital,~~ conformarán la respectiva Junta Defensora de Animales -JDA, la cual estará integrada de la siguiente manera:   1. Un Secretario del Despacho, designado por el Alcalde, quien la presidirá. 2. Un delegado del gobernador, en el caso de los municipios. 3. Un delegado del Concejo Municipal o Distrital, designado por la Mesa Directiva. 4. Un Inspector de Policía, designado por el Alcalde. 5. Un delegado de la autoridad ambiental territorial. 6. Hasta tres representantes de las fundaciones, asociaciones o sociedades defensoras de animales o de las entidades de la sociedad civil que desarrollen funciones similares domiciliadas dentro del municipio o distrito. 7. Hasta tres representantes de un gremio veterinario que tenga representación en el municipio o distrito.   Los miembros de las juntas defensoras de animales ejercerán los cargos ad honorem.  **PARÁGRAFO 1.** Las Juntas Defensoras de Animales no tendrán personería jurídica.  **PARÁGRAFO 2.** El Alcalde tendrá un plazo de tres (3) meses para reglamentar el procedimiento para la designación de los representantes de lasfundaciones, asociaciones o sociedades defensoras de animales o de las entidades de la sociedad civil que desarrollen funciones similares, dentro de su jurisdicción, el cual, en todo caso, deberá surtirse mediante una convocatoria pública.  **PARÁGRAFO 3.** El incumplimiento de lo previsto en este artículo será causal de mala conducta y dará lugar a sanción disciplinaria en contra del Alcalde. | Se corrige la redacción. |
| **ARTÍCULO 39º.** Serán funciones de las Juntas Defensoras de Animales las siguientes:   * 1. Promover y vigilar la implementación de la política pública distrital o municipal sobre protección y bienestar animal.   2. Promover acciones para la protección y bienestar de los animales y verificar el cumplimiento de las normas vigentes en esta materia   3. Acompañar la implementación de la política pública sobre protección y bienestar animal dentro de su jurisdicción.   4. Adelantar el seguimiento y la recopilación de las acciones y actividades adelantadas en el municipio o distrito sobre protección y bienestar animal.   5. Gestionar el desarrollo de campañas educativas y de sensibilización que propendan por el cambio de modelos arraigados de trato despectivo, indiferente o cruel, por modelos más afectivos, respetuosos y considerados frente a lo que es un ser sintiente, con el fin de erradicar en el país toda forma de violencia, crueldad, tráfico y comercio ilegal.   6. Gestionar el desarrollo de campañas educativas para funcionarios públicos municipales o distritales que tengan competencias relacionadas con la protección y el bienestar animal o que, en razón a su oficio, deban interactuar con animales.   7. Acompañar a las diferentes entidades para garantizar la implementación del presente Código y de las demás disposiciones que se relacionen con la materia.   8. Hacer seguimiento a las personas naturales y jurídicas que reproduzcan, críen o comercialicen animales domésticos y a sus instalaciones para verificar el cumplimiento de las disposiciones de este Código. Esta función será desarrollada por las juntas a través del inspector de policía delegado.   9. Apoyar la labor de los Centro de Protección y Bienestar Animal.   10. Propender porque la labor de las fundaciones, asociaciones, sociedades defensoras de animales o entidades de la sociedad civil que desarrollen funciones similares, sean desarrolladas de conformidad con las disposiciones de las leyes vigentes de protección y bienestar animal.   11. Emitir concepto previo para el trámite de solicitudes, autorizaciones y permisos requeridos por personas jurídicas o naturales dentro de su jurisdicción frente a los requisitos establecidos en esta ley.   12. Dictarse su propio reglamento interno y seleccionar la entidad que ejercerá la secretaría técnica.   Las Juntas Defensoras de Animales -JDA, deberán reunirse mínimo cada cuatro meses al año en las instalaciones destinadas por la alcaldía para el cumplimiento de sus funciones y para realizar la evaluación de la implementación de las disposiciones de esta ley.  De las reuniones se levantarán actas que deberán ser conservadas para su consulta y seguimiento. Para tal efecto, la Junta nombrará a un secretario entre sus miembros.  **PARÁGRAFO.** Para el cumplimiento de los fines del Estado y el objeto de la presente ley, las Juntas Defensoras de Animales -JDA, contarán con la colaboración armónica de las demás autoridades nacionales, departamentales y municipales. | **ARTÍCULO 39º.** Serán funciones de las Juntas Defensoras de Animales las siguientes:   * 1. Promover y vigilar la implementación de la política pública distrital o municipal sobre protección y bienestar animal.   2. Promover acciones para la protección y bienestar de los animales y verificar el cumplimiento de las normas vigentes en esta materia   3. Acompañar la implementación de la política pública sobre protección y bienestar animal dentro de su jurisdicción.   4. Adelantar el seguimiento y la recopilación de las acciones y actividades adelantadas en el municipio o distrito sobre protección y bienestar animal.   5. Gestionar el desarrollo de campañas educativas y de sensibilización que propendan por el cambio de modelos arraigados de trato despectivo, indiferente o cruel, por modelos más afectivos, respetuosos y considerados frente a lo que es un ser sintiente, con el fin de erradicar en el país toda forma de violencia, crueldad, tráfico y comercio ilegal.   6. Gestionar el desarrollo de campañas educativas para funcionarios públicos municipales o distritales que tengan competencias relacionadas con la protección y el bienestar animal o que, en razón a su oficio, deban interactuar con animales.   7. Acompañar a las diferentes entidades para garantizar la implementación del presente Código y de las demás disposiciones que se relacionen con la materia.   8. Hacer seguimiento a las personas naturales y jurídicas que reproduzcan, críen o comercialicen animales domésticos y a sus instalaciones para verificar el cumplimiento de las disposiciones de este Código. Esta función será desarrollada por las juntas a través del inspector de policía delegado.   9. Apoyar la labor de los Centro de Protección y Bienestar Animal.   10. Propender porque la labor de las fundaciones, asociaciones, sociedades defensoras de animales o entidades de la sociedad civil que desarrollen funciones similares, sean desarrolladas de conformidad con las disposiciones de las leyes vigentes de protección y bienestar animal.   11. Emitir concepto previo para el trámite de solicitudes, autorizaciones y permisos requeridos por personas jurídicas o naturales dentro de su jurisdicción frente a los requisitos establecidos en esta ley.   12. Dictarse su propio reglamento interno y seleccionar la entidad que ejercerá la secretaría técnica.   Las Juntas Defensoras de Animales -JDA, deberán reunirse mínimo cada cuatro meses al año en las instalaciones destinadas por la alcaldía para el cumplimiento de sus funciones y para realizar la evaluación de la implementación de las disposiciones de esta ley.  De las reuniones se levantarán actas que deberán ser conservadas para su consulta y seguimiento. Para tal efecto, la Junta nombrará a un secretario entre sus miembros.  **PARÁGRAFO 1.** Para el cumplimiento de los fines del Estado y el objeto de la presente ley, las Juntas Defensoras de Animales -JDA, contarán con la colaboración armónica de las demás autoridades nacionales, departamentales y municipales.  **Parágrafo 2.** En todo caso, lo estipulado en el numeral 39.11 respetará lo estipulado en los artículos 13, 15 y 17 de la presente Ley. | Ciudades como Bogotá posee una dependencia especializada en adelantar algunas funciones relacionadas con el cuidado y la protección animal. Adicionalmente, la Ley 5 de 1972 ya establece la creación de las Juntas Defensoras de Animales sin que las mismas hayan tenido la efectividad deseada. Además de lo anterior, si bien se aplaude el hecho de promover la creación de estas juntas, la norma no puede quitar la posibilidad de que las entidades territoriales se amarren a una sola manera de llevar a cabo los objetivos de la presente Ley. |
| **ARTÍCULO 40º.** Las Juntas Defensoras de Animales -JDA podrán convocar a la comunidad para que presente propuestas relacionadas con la protección y el bienestar animal a nivel local. |  | Sin cambios. |
| **CAPÍTULO V**  **DE LOS CENTROS DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL** | **CAPÍTULO V**  **DE LOS CENTROS DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL** | Sin cambios. |
| **ARTÍCULO 41º.** En todos los municipios y distritos del país operará un Centro de Protección y Bienestar Animal -CPBA dedicado al rescate, recuperación, rehabilitación y cuidado de los animales domésticos maltratados, decomisados, abandonados o en situación de calle.  Los municipios de cuarta, quinta y sexta categoría podrán asociarse o las Gobernaciones podrán crear Centros que tengan jurisdicción y competencia dentro de todo el departamento, para garantizar la prestación de este servicio. |  | Sin cambios. |
| **ARTÍCULO 42º.** Los Centros de Protección y Bienestar Animal –CPBA, también desarrollarán el control de enfermedades zoonóticas de animales domésticos, incluyendo las observaciones de animales por mordedura. Para tal efecto, se dispondrá de instalaciones tendientes al aislamiento, control y observación de los animales domésticos infectados o sospechosos de portar este tipo de enfermedades  Para este fin, se apoyará a los Centros de Protección y Bienestar Animal – CPBA con el traslado de los recursos necesarios que posean los centros de Zoonosis o Coso Municipales para el cumplimiento de la función encomendada.  Las demás funciones de zoonosis seguirán rigiéndose por lo dispuesto en la Ley 9 de 1979 y el Decreto 780 de 2016, o las normas que los modifiquen o deroguen. |  | Sin cambios. |
| **ARTÍCULO 43º.** Los Centros de Protección y Bienestar Animal en los municipios o distritos, deberán adecuar sus instalaciones y operaciones para que realicen las funciones de control en zoonosis en animales domésticos, de conformidad con el artículo anterior. Para tal efecto, se otorgará el término de un (1) año contado desde la entrada en vigencia de la presente ley.  En los distritos y municipios de primera y segunda categoría que no cuenten con Centros de Protección y Bienestar Animal y con un Centro de Zoonosis o un Coso Municipal, tendrán un (1) año contado desde la entrada en vigencia la presente ley para la construcción y adecuación de los mismos.  Los municipios de categorías distintas a primera y segunda que no tengan constituido un Centro de Protección y Bienestar Animal o un Centro de Zoonosis o un Coso Municipal y no cuenten con los recursos para desarrollarlo, podrán acudir a las distintas figuras de asociación para la creación de Centros Regionales de Protección y Bienestar Animal -CRPBA con los municipios circunvecinos, quienes tendrán la obligatoriedad de brindar el apoyo necesario para este fin.  **PARÁGRAFO 1.** Una vez constituidos los centros de bienestar animal, estos deberán ser financiados con recursos propios de la entidad territorial y su operación estará bajo su responsabilidad. |  | Sin cambios. |
| **ARTÍCULO 44º.** Los Centros Regionales de Protección y Bienestar Animal -CRPBA, recibirán el apoyo de las Juntas Defensoras de Animales de cada uno de los municipios que los integren. |  | Sin cambios. |
| **ARTÍCULO 45º.** Los Centros de Protección y Bienestar Animal tendrán como objeto el rescate, recuperación, rehabilitación y adopción de animales domésticos en situación de calle, maltrato o abandono, así como la prevención y control de enfermedades zoonóticas. |  | Sin cambios. |
| **ARTÍCULO 46º.** Serán funciones de los Centros de Protección y Bienestar Animal:   * 1. La protección de animales domésticos en situación de calle, maltrato o abandono.   2. El cuidado y custodia de los animales domésticos aprehendidos, retenidos o rescatados.   3. La recuperación, rehabilitación y cuidado de los animales domésticos o ferales heridos o maltratados que lleguen a sus instalaciones.   4. La esterilización de todos los animales que lleguen a sus instalaciones.   5. La realización de jornadas de esterilización y vacunación en el municipio o distrito en el que operen.   6. La ejecución de las políticas de bienestar y protección animal nacionales y territoriales.   7. La realización de jornadas de atención veterinaria en poblaciones vulnerables en el municipio o distrito en el que operen.   8. La prevención, diagnóstico, vigilancia y control de las zoonosis en animales domésticos.   9. Brindar el apoyo jurídico, operativo, psicológico y logístico en la realización de acciones para eliminar la crueldad y el maltrato animal.   10. Promover y educar a la comunidad en el ejercicio de acciones judiciales y administrativas y mecanismos de participación ciudadana para defender los derechos de los animales.   11. Apoyar desde la medicina veterinaria las acciones en la investigación de los delitos, los hechos dañinos y actos de crueldad cometidos en contra de los animales.   12. Ordenar a la Policía Nacional la aprehensión o decomiso preventivo en los casos en que se presuma la ocurrencia de actos de crueldad animal.   13. Ejercer en su jurisdicción como máxima autoridad en temas de bienestar y protección animal.   14. Conocer, dar trámite y decidir el recurso de apelación en los procesos sancionatorios de bienestar y protección animal en su jurisdicción.   Para efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 46.4, 46.5 y 46.7, los Centros de Protección y Bienestar Animal podrán celebrar convenios con instituciones educativas que cuenten con una facultad de medicina veterinaria, con el fin de que dichos programas adelanten las jornadas respectivas de esterilización y atención veterinaria en sus instalaciones. Le prestación de este servicio podrá darse por estudiantes de las facultades, siempre y cuando se realicen bajo la vigilancia y acompañamiento de médicos veterinarios o médicos veterinarios zootecnistas y se acaten todas las disposiciones en materia sanitaria.  En estos casos, el convenio dispondrá que las facultades se encargarán de implementar los cuidados pre y pos quirúrgicos de los animales que sean atendidos. |  | Sin ambios. |
| **ARTÍCULO 47º.** Los Centros de Protección y Bienestar Animal -CPBA estarán a cargo del alcalde, dentro de su jurisdicción. Cuando estos sean de carácter regional, expedirán una reglamentación conjunta en su acto de creación. |  | Sin cambios. |
| **ARTÍCULO 48º.** En todo caso, el equipo que haga parte de los Centros de Protección y Bienestar Animal – CPBA, deberá estar capacitado para la atención de todos los animales domésticos y sus instalaciones deberán ajustarse a las necesidades de las diferentes especies que puedan recibir en desarrollo de sus funciones.  Los Centros de Protección y Bienestar Animal deberán contar con médicos veterinarios o médicos veterinarios zootecnistas o estudiantes universitarios de veterinaria que estén cursando último semestre que ejercerán bajó la guía de los profesionales, para la realización de los procedimientos o tratamientos que estos requieran. Estos profesionales podrán además proporcionar los conceptos, informes técnicos o periciales para el desarrollo de la investigación de los delitos, los hechos dañinos y actos de crueldad cometidos en contra de los animales. |  | Sin cambios. |
| **ARTÍCULO 49º.** Con el propósito de asegurar la salud pública, la sanidad y el bienestar animal, las autoridades sanitarias territoriales y seccionales y las ambientales regionales y urbanas, adoptarán y ejecutarán los lineamientos y protocolos definidos por el nivel nacional, necesarios para la prevención, vigilancia y control de zoonosis en virtud de lo dispuesto en este Código y demás normas aplicables sobre la materia.  **PARÁGRAFO:** Para efecto de la prevención, vigilancia y control de zoonosis en humano y animales, los Ministerios de Salud y Protección Social, Ambiente y Desarrollo Sostenible y Agricultura y Desarrollo Rural, actualizarán la reglamentación en la materia, en un término de un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia del presente Código. |  | Sin comentarios. |
| **CAPÍTULO VIII**  **DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO** | **CAPÍTULO VI**  **DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO** | Se corrige la numeración del capítulo. |
| **CAPÍTULO I**  **DISPOSICIONES GENERALES.** | **~~CAPÍTULO I~~**  **~~DISPOSICIONES GENERALES.~~** | Se elimina el capítulo por existir un error en la numeración del mismo. |
| **ARTÍCULO 50º.** El Estado es el titular de la potestad investigativa y sancionatoria en materia de protección y bienestar animal y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través de la Fiscalía General de la Nación, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos, los Establecimientos Públicos Ambientales, las Alcaldías Distritales y Municipales, la Policía Nacional y las demás autoridades a las que hace referencia esta ley, así como las normas que lo complementen o desarrollen. |  | Sin cambios. |
| **ARTÍCULO 51º.** Son aplicables al procedimiento administrativo sancionatorio en materia de protección y bienestar animal, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas. |  | Sin cambios. |
| **ARTÍCULO 52º**. Las sanciones administrativas en materia de protección y bienestar animal tienen una función preventiva, correctiva y retributiva, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y en las reglamentaciones. |  | Sin cambios. |
| **CAPITULO II**  **APREHENSIÓN O DECOMISO PREVENTIVO** | **CAPITULO VII**  **APREHENSIÓN O DECOMISO PREVENTIVO** | Se corrige la numeración del capítulo. |
| **ARTÍCULO 53º.** Previo a la imposición de una sanción procederá el decomiso o aprehensión preventiva de un animal que se encuentre en riesgo, que haya sido objeto de tratos crueles o al que no se le estén satisfaciendo sus necesidades de conformidad con lo previsto en esta ley y demás normas de protección y bienestar animal, siempre que esta circunstancia no le genere mayor afectación.  La aprehensión preventiva será realizada por la Policía Nacional. Para el efecto, se podrá aplicar el procedimiento previsto en el artículo 163 de la Ley 1801 de 2016, respectivo al ingreso a inmueble sin orden escrita, siempre y cuando exista un grave riesgo a la vida o a la salud del animal que se pretende proteger.  Para la procedencia del decomiso o aprehensión preventiva deberá realizarse una verificación de las condiciones del animal para efectos de determinar, de forma preliminar, si su vida, salud o bienestar están en riesgo y si procede la medida. De ser así, el animal será decomisado o aprehendido y remitido a un Centro de Protección y Bienestar Animal, a un Centro de Atención y Valoración -CAV o a un Centro de Atención, Valoración y Rehabilitación -CAVR de Animales Silvestres, según sea el caso.  También habrá lugar al decomiso cuando medie solicitud de autoridad competente. | **ARTÍCULO 53º.** Previo a la imposición de una sanción procederá el decomiso o aprehensión preventiva de un animal que se encuentre en riesgo, que haya sido objeto de tratos crueles o al que no se le estén satisfaciendo sus necesidades de conformidad con lo previsto en esta ley y demás normas de protección y bienestar animal, siempre que esta circunstancia no le genere mayor afectación.  La aprehensión preventiva será realizada por la Policía Nacional. Para el efecto, se podrá aplicar el procedimiento previsto en el artículo 163 de la Ley 1801 de 2016, ~~respectivo~~ respecto al ingreso a inmueble sin orden escrita, siempre y cuando exista un grave riesgo a la vida o a la salud del animal que se pretende proteger.  Para la procedencia del decomiso o aprehensión preventiva deberá realizarse una verificación de las condiciones del animal para efectos de determinar, de forma preliminar, si su vida, salud o bienestar están en riesgo y si procede la medida. De ser así, el animal será decomisado o aprehendido y remitido a un Centro de Protección y Bienestar Animal, a un Centro de Atención y Valoración -CAV o a un Centro de Atención, Valoración y Rehabilitación -CAVR de Animales Silvestres, según sea el caso.  También habrá lugar al decomiso cuando medie solicitud de autoridad competente. | Corrección en la redacción. |
| **ARTÍCULO 54º.** Una vez realizada la aprehensión, el animal deberá ser valorado por un médico veterinario o por un médico veterinario zootecnista para efectos de determinar sus condiciones de bienestar y si procede la devolución del animal o si debe permanecer bajo el cuidado de las autoridades.  Si el animal, doméstico o silvestre, se encuentra en un estado que comprometa gravemente su vida, deberán realizarse las maniobras o procedimientos de estabilización correspondientes. |  | Sin cambios. |
| **ARTÍCULO 55º.** El decomiso o aprehensión preventiva no implicará la imposición de una sanción y tendrá como finalidad prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra la vida, salud e integridad del animal.  Cuando en el decomiso o aprehensión del animal no medie denuncia ante las autoridades competentes, se tendrá un término de 8 días para presentar la respectiva denuncia o informe policivo. Vencido el término sin la presentación de la denuncia o informe policivo, se procederá a regresar al animal a su propietario. |  | Sin cambios. |
| **ARTÍCULO 56º.** En caso que el Centro de Protección y Bienestar Animal -CPBA o el Centro de Atención, Valoración y Rehabilitación de Animales Silvestres -CAVR del lugar donde se decomisa o aprehende el animal no esté en capacidad de recibirlo, podrá remitirse, previa verificación del registro o autorización de funcionamiento, a un hogar de paso, una de las instalaciones de las que trata la Resolución No. 2064 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que la modifique, o a fundación, asociación, organización no gubernamental o entidad de la sociedad civil dedicada al rescate, recuperación y rehabilitación de animales. |  | Sin cambios. |
| **ARTÍCULO 57º.** En cualquier caso, los Centros de Protección y Bienestar Animal-CPBA, los Centros de Atención, Valoración y Rehabilitación de Animales Silvestres –CAVR, o las asociaciones, organizaciones no gubernamentales o entidades de la sociedad civil dedicadas al rescate, recuperación y rehabilitación de animales, serán responsables por la vida e integridad del animal que permanezca bajo su cuidado. |  | Sin cambios. |
| **ARTÍCULO 58º.** Cuando se trate de animales domésticos, el propietario deberá asumir sus gastos de alimentación y manutención mientras se desarrolla la investigación. En caso de que no lo haga el Centro de Protección y Bienestar Animal, o a la institución que lo tenga bajo su cuidado, quedará habilitado a los 15 días contados a partir de la recepción del animal para que inicie el proceso de adopción. |  | Sin cambios. |
| **ARTÍCULO 59º.** La Policía Nacional también podrá sellar establecimientos de forma temporal o implementar cualquier otra medida que considere procedente con la que se pretenda proteger la vida e integridad de los animales mientras se adelanta el proceso administrativo sancionatorio correspondiente. |  | Sin cambios. |
| **CAPÍTULO III**  **LAS INFRACCIONES EN MATERIA DE**  **PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL** | **CAPÍTULO VIII**  **LAS INFRACCIONES EN MATERIA DE**  **PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL** | Se corrige la numeración del capítulo. |
| **ARTÍCULO 60º.** Se considera infracción en materia de protección y bienestar animal toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en esta Ley, en la Ley 84 de 1989, en la Ley 1774 de 2016 y en las demás disposiciones relativas a protección y bienestar animal vigentes que contemplen infracciones relacionadas con esta materia. |  | Sin cambios. |
| **ARTÍCULO 61º.** Son eximentes de responsabilidad:   * 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito   2. Cuando se obre en legítima defensa actual o inminente, propia o de un tercero   3. Cuando razonablemente se obre en estado de necesidad o peligro inminente   4. El hecho de un tercero   5. El cumplimiento de un deber legal.   6. El cumplimiento de orden legítima de autoridad competente. |  | Sin cambios. |
| **ARTÍCULO 62º.** Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:   * 1. La muerte del investigado en el caso de las personas naturales   2. La inexistencia del hecho   3. Que la conducta investigada no sea atribuible al presunto infractor   4. Que la actividad esté legalmente amparada o autorizada.   **PARÁGRAFO.** Las causales consagradas en los numerales 62.1 y 62.3 operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere. |  | Sin cambios. |
| **ARTÍCULO 63º**. La acción sancionatoria en materia de protección y bienestar animal caduca a los cinco (5) años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción.  Si se trata de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo. |  | Sin cambios. |
| **ARTÍCULO 64º**. Las sanciones impuestas y no ejecutadas perderán fuerza ejecutoria en los términos del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 o las normas que la sustituyan, modifiquen o deroguen. |  | Sin cambios. |
| **CAPÍTULO IV**  **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO** | **CAPÍTULO IX**  **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO** | Se corrige la numeración del capítulo. |
| **ARTÍCULO 65º.** El procedimiento administrativo sancionatorio en materia de protección y bienestar animal estará en cabeza de los alcaldes, quienes se regirán por lo previsto en esta y, en lo no previsto, por las disposiciones de la Ley 1437 de 2011.  En virtud de la delegación, este procedimiento podrá ser adelantado por el inspector de policía que habilite el alcalde para tal fin.  **PARÁGRAFO.** Para todos los efectos se entenderá que en el caso de la isla de San Andrés las competencias y funciones que este Código adjudica a los alcaldes, serán desarrolladas por el Gobernador de la Isla. | **ARTÍCULO 65º.** El procedimiento administrativo sancionatorio en materia de protección y bienestar animal estará en cabeza de los alcaldes, quienes se regirán por lo previsto en esta y, en lo no previsto, por las disposiciones de la Ley 1437 de 2011.  En virtud de la delegación, este procedimiento podrá ser adelantado por el inspector de policía que habilite el alcalde para tal fin.  **PARÁGRAFO 1.** Para todos los efectos se entenderá que en el caso de la isla de San Andrés las competencias y funciones que este Código adjudica a los alcaldes, serán desarrolladas por el Gobernador de la Isla.  **PARÁGRAFO 2.** El procedimiento administrativo sancionatorio al que se refiere el presente artículo se adelantará sin perjuicio de las investigaciones o del trámite de un proceso penal ante las autoridades competentes por los mismos hechos. | Se agrega un parágrafo. |
| **ARTÍCULO 66º.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio o a petición de parte.  Para la presentación de denuncias por parte de la ciudadanía, las alcaldías dispondrán de un servicio de correspondencia electrónico y una línea telefónica, los cuales deberán ser de público conocimiento.  **PARÁGRAFO.** Las alcaldías y distritos podrán articularse con la Policía Nacional para crear una sola línea de atención para la presentación de denuncias. |  | Sin cambios. |
| **ARTÍCULO 67º.** Habiendo recibido la denuncia, el alcalde, o su delegado, solicitará verificación inmediata de las condiciones del animal por parte del Centro de Bienestar Animal o la Policía Nacional y el médico veterinario para, de ser procedente, adelantar el proceso de aprehensión o decomiso preventivo, si es que no se ha realizado previamente.  Cuando la conducta sea constitutiva de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción, se dará traslado inmediato a las autoridades competentes.  **PARÁGRAFO.** La omisión de lo previsto en este artículo será causal de mala conducta para el servidor público. |  | Sin cambios. |
| **ARTÍCULO 68º.** Verificada su competencia para conocer el asunto, el alcalde o su delegado, citará dentro de los cinco (5) días siguientes al presunto infractor y al quejoso, en caso de que haya presentado denuncia, a audiencia pública. Dicha citación deberá realizarse mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale la conducta presuntamente cometida.  El alcalde o su delegado, posterior a la verificación de su competencia para conocer del asunto y como resultado de averiguaciones preliminares, establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, expedirá acto administrativo mediante el cual se convoqué a audiencia pública, este se notificará de manera personal al presunto infractor y quejoso.  La audiencia pública se celebrará dentro un término improrrogable de diez (10) días a la notificación del auto. |  | Sin cambios. |
| **ARTÍCULO 69º.** La audiencia pública se realizará en el despacho del alcalde o su delegado. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:  a) Argumentos. En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al quejoso un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas. En caso que el procedimiento haya sido iniciado de oficio, la autoridad expondrá los elementos materiales probatorios que tenga en su poder.  b) Invitación a conciliar. Cuando fuese procedente la autoridad invitará a conciliar a las partes, que en todo caso deberán adoptar medidas para garantizar la protección y el bienestar del animal.  En caso que el procedimiento se haya adelantado de oficio, no tendrá lugar esta etapa;  c) Pruebas. Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días.  Igualmente, la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas.  Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad;  d) Decisión. Agotada la etapa probatoria, si la decisión no se ha tomado de plano, la autoridad valorará las pruebas, dictará la decisión e impondrá la sanción, si hay lugar a ello, sustentando su fallo con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados. |  | Sin cambios. |
| **ARTÍCULO 70º.** Contra la decisión proferida por la autoridad solo procede el recurso de reposición, el cual se solicitará, concederá y sustentará dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente. |  | Sin cambios. |
| **ARTÍCULO 71º.** Una vez ejecutoriada la decisión, esta se cumplirá en un término máximo de diez (10) días, so pena de incurrir en intereses moratorios liquidados al máximo legal permitido. |  | Sin cambios. |
| **ARTÍCULO 72º.** Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales que eximen de responsabilidad, cesará el procedimiento y así será declarado mediante acto administrativo motivado, el cual será notificado al investigado.  La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. |  | Sin cambios. |
| **CAPÍTULO V**  **SANCIONES** | **CAPÍTULO X**  **SANCIONES** | Se corrige la numeración del capítulo. |
| **ARTÍCULO 73º.** El incumplimiento de las disposiciones en materia de protección y bienestar animal dará lugar a la iniciación del procedimiento administrativo sancionatorio en materia de protección y bienestar animal y, en caso de encontrar probada la responsabilidad, se impondrán las penas de multa determinadas en la ley. |  | Sin cambios. |
| **ARTÍCULO 74º.** Para efectos de actualizar las sanciones en materia de protección y bienestar animal establecidas en la Ley 84 de 1989, modifíquese el artículo de dicha norma el cual quedará así:  El que cause daño a un animal vertebrado o invertebrado sintiente o realice cualquiera de las conductas consideradas como crueles para con los mismos, será sancionado con la pena prevista para cada caso de conformidad con lo establecido en la ley y de acuerdo a la naturaleza o la gravedad de la acción.  Se presumen hechos dañinos y actos de crueldad para con los animales los siguientes:   * 1. Herir o lesionar a un animal por golpe, arrastre, quemadura, cortada o punzada o con arma de fuego;   2. Causar la muerte innecesaria o daño a un animal;   3. Remover, destruir, mutilar o alterar cualquier miembro, órgano o apéndice de un animal vivo, sin que medie razón técnica, científica o zooprofiláctica;   4. Causar la muerte de un animal con procedimientos que prolonguen su agonía o que originen, angustia, sufrimiento o dolor.   5. Promover, propiciar, manejar conducir o asistir a cualquier clase de competición, juego, exhibición, concurso, lucha, combate donde se enfrenten dos o más animales o estos con humanos;   6. Convertir en espectáculo público o privado, el maltrato, la tortura o la muerte de animales adiestrados o sin adiestrar;   7. Usar animales vivos para entrenamiento fines exclusivos de entretenimiento de los seres humanos o para probar o incrementar la agresividad o la pericia de otros animales;   8. Utilizar para el servicio de carga, tracción, monta o espectáculo, en las zonas en que dichas actividades sean permitidas, animales ciegos, heridos, deformes, o enfermos gravemente o desherrados en vía asfaltada, pavimentada o empedrada o emplearlos para estas actividades cuando por cualquier otro motivo no se hallen en estado físico adecuado;   9. Usar animales cautivos como blanco de tiro, con objetos susceptibles de causarles daño o muerte o con armas de cualquier clase;   10. Toda privación de aire, rayos solares, alimento, agua, movimiento, espacio suficiente para el desarrollo normal de su comportamiento, abrigo, higiene o aseo, tratándose de animal cautivo, bajo cuidado humano, doméstico o no, siempre y cuando no correspondan a los requerimientos de la especie o del espécimen;   11. Pelar, despellejar, descamar, mutilar o desplumar animales vivos o entregarlos vivos a la alimentación de otros;   12. Abandonar sustancias venenosas, perjudiciales o elementos potencialmente peligrosos para la salud, en cualquier forma o tipo de presentación, en lugares accesibles a animales o envenenar o intoxicar a un animal, usando para ello cualquiera de estas sustancias.   13. Recargar de trabajo a un animal a tal punto que, como consecuencia del exceso o esfuerzo superior a su capacidad o resistencia, se le cause agotamiento, extenuación manifiesta o muerte;   14. Usar mallas camufladas para la captura de aves o emplear explosivos o venenos para la captura de peces. La utilización de mallas camufladas para la captura de aves será permitida únicamente con fines científicos, zooprofilácticos o veterinarios y con previa autorización de la autoridad ambiental competente. En este último caso la autoridad ambiental deberá evaluar el repetido uso de determinadas especies y la afectación que esta circunstancia pueda causar a su población   15. Sepultar vivo a un animal;   16. Confinar uno o más animales en condiciones tales que les produzca asfixia;   17. Ahogar a un animal;   18. Hacer con bisturí, aguja o cualquier otro medio susceptible de causar daño o sufrimiento prácticas de destreza manual con animales vivos en lugares o por personas que no estén debidamente autorizadas para ello o practicar la vivisección;   19. Estimular o suprimir el sistema nervioso central o alterar el comportamiento del animal con medios químicos, físicos o quirúrgicos, para fines competitivos, de exhibición o utilización en espectáculo público o privado y en general aplicarles fármacos sin perseguir fines terapéuticos;   20. Utilizar animales vivos en la elaboración de escenas cinematográficas o audiovisuales destinadas a la exhibición pública o privada, en las que se cause daño o muerte al animal con procedimientos crueles o susceptibles que promuevan la crueldad contra los mismos;   21. Dejar expósito o abandonar a su suerte a un animal sano o dejar de suministrarle todo lo que humanitariamente se le pueda proveer;   22. Realizar experimentos con animales vivos, salvo en los casos regulados por este Código;   23. Abandonar a sus propios medios animales utilizados en experimentos;   24. Causar la muerte de animales grávidos, cuando tal estado sea patente en el animal, salvo que se trate de industrias legalmente establecidas que se funden en la explotación del nonato o en el caso de investigaciones aprobadas por el Comité Institucional de Cuidado y Uso de Animales o quien haga sus veces;   25. Lastimar o arrollar un animal intencionalmente o matarlo por simple perversidad o diversión;   26. No dar muerte rápida, libre de sufrimiento prolongado, a todo animal cuyo exterminio sea necesario para consumo o no;   27. Azotar, golpear o castigar de cualquier forma a un animal caído o en estado de indefensión;   28. Conducir animales, por cualquier medio de locomoción, colocados de cabeza, o con las manos o patas atadas, o caídos y pisoteados por los otros o de cualquier otra forma que les produzca sufrimiento;   29. Transportar animales en cestos, jaulas o vehículos que les impidan la respiración o que no cuenten con las proporciones necesarias a su tamaño y número de cabezas, y o que el medio de conducción no esté protegido en tal forma que impida la salida de cualquier miembro del animal, o que, al caerse, sean pisoteados por los demás;   30. Encerrar en corral o en otro lugar, animales en número tal que no les sea posible moverse libremente;   31. Tatuar animales con fines ajenos a su identificación o pintarlos con fines estéticos;   32. Tener animales domésticos destinados a la venta en locales que no reúnan las autorizaciones, ni las condiciones de higiene, comodidad y bienestar animal previstas en este Código;   33. Acceder carnalmente a un animal o penetrar en sus órganos sexuales, por la vía anal o por cualquier orificio de su cuerpo, con extremidad humana u objeto;   34. Realizar o incentivar actos de zoofilia, bestialismo o zooerastia;   35. Usar a un animal para la comisión de acciones delictivas o intimidatorias;   36. Lesionar a un animal por medio de agentes químicos (álcalis o ácidos) sustancias análogas o corrosivas, agua caliente, fuego o similares;   37. Usar animales vivos como accesorios o para la elaboración de accesorios o cualquier tipo de objeto;   38. El uso de ácidos corrosivos, bases cáusticas, estricnina, warferina, cianuro, arsénico o cualquier sustancia tóxica para producir la muerte de un animal;   39. Lanzar o impactar a un animal;   40. Instrumentalizar a un animal para facilitar o consumar fines ruines, delictivos o actividades ilícitas;   41. Realizar procedimientos quirúrgicos, realizar consultas, diagnosticar, formular sin haber recibido el título de médico veterinario o médico veterinario zootecnista ni tener la matrícula vigente;   42. El uso de anabólicos o de cualquier otra alternativa que pretenda acrecentar la producción de productos animales o sus derivados;   43. El dopaje de los animales, salvo cuando se realice con fines veterinarios o previa autorización de un veterinario;   44. Atar o arrastrar un animal a cualquier vehículo motor o mecánico en marcha;   45. Mantener o confinar un animal dentro de un vehículo motor por un periodo de tiempo que ponga en peligro su salud y bienestar;   46. Mantener confinado en espacio reducido y/o sin ventilación un animal de manera que afecte sus comportamientos naturales;   47. No proveer adecuado refugio a un animal por parte de su propietario o tenedor que lo proteja de las inclemencias del clima ya sea del sol directo, la lluvia, calor o frío o impedirle al animal resguardarse;   48. No proveer sombra a un animal cuando la luz solar ocasione afectaciones en su salud, ni permitir que el animal pueda por sus propios medios protegerse del sol;   49. No proveer comida adecuada en calidad y cantidad requeridas según su especie y agua fresca y limpia a disposición por parte de su propietario o tenedor;   50. Recargar de trabajo, generar una carga superior a la capacidad de cualquier animal o superar el horario de trabajo permitido;   51. Obligar a los animales a trabajos excesivos o superiores a sus fuerzas o a todo acto que dé por resultado sufrimiento para obtener de ellos esfuerzos que, razonablemente, no se les pueden exigir sino con castigos;   52. Inocular, inyectar, introducir o penetrar sustancia alguna sin anestésico a/o en cualquier órgano de un animal vivo por propósito que no obedezca a un procedimiento quirúrgico, médico veterinario, terapéutico o curativo, o a un procedimiento de experimentación según lo dispuesto en este Código;   53. Despescuezar animales vivos;   54. Perseguir, aturdir, acosar, acorralar o cazar animales mediante el uso de explosivos, medios motorizados, mecánicos o utilizar otros animales para el efecto;   55. Transportar animales en las bodegas o similares de vehículos de transporte público o particular privándolos de ventilación, alimento, bebida y de los medios necesarios para garantizar un transporte seguro.   56. Darse a la fuga sin auxiliar, ni socorrer a un animal que ha sufrido atropellamiento o esté herido y peligre la vida del animal   57. El propietario de un animal que se niegue a prestarle asistencia cuando este se encuentre peligro manifiesto.   58. Permitir a un animal doméstico de compañía divagar fuera del lugar de residencia del propietario o tenedor sin supervisión por parte de este.   59. Incitar a comportamiento violentos o agresivos por parte del animal por cualquier medio, pero en especial si se utilizan tratos crueles con ello. Lo anterior no aplica para animales que son entrenados para la seguridad o defensa siempre que sea hecho por personal calificado para el entrenamiento y se usen métodos que no ocasionen sufrimiento o angustia en el animal,   60. Los demás que causen sufrimiento, dolor, miedo, falta de asistencia, abandono, descuido y que se encuentren tipificadas en la ley;   **PARÁGRAFO 1.** También se entenderá como acto cruel y será sancionada la erradicación de animales invertebrados con alta relevancia ecosistémica.  **PARÁGRAFO 2.** Lo dispuesto en el numeral 74.5 no aplicará para las prácticas deportivas con perros que pretendan conservar las características fenotípicas y genotípicas de las razas, siempre y cuando sean desarrolladas por profesionales, bajo criterios de bienestar animal y sean autorizados por la entidad competente.  **PARÁGRAFO 3.** Lo dispuesto en los numerales 74.10 y 74.52 no aplicará para los animales que lo requieran para el desarrollo de un procedimiento quirúrgico, caso en el cual la privación deberá estar avalada por un médico veterinario o médico veterinario zootecnista.  **PARÁGRAFO 4.** Lo dispuesto en el numeral 74.11 no aplicará en los casos en que se adelanten procesos de rehabilitación de animales silvestres que requieran, para el éxito de dichos procesos, el suministro de animales vivos para su alimentación.  Tampoco aplicará para la alimentación de anfibios o de otros ejemplares de especies de animales silvestres que los requieran para su bienestar, de conformidad con un concepto biológico emitido por la autoridad ambiental competente.  Lo anterior, siempre y cuando esta actividad sea desarrollada bajo la recomendación y el direccionamiento de biólogos o profesionales afines y no sea convertido en espectáculo público.  **PARÁGRAFO 5.** Las prácticas veterinarias, como la toma de temperatura, enemas o similares no se entenderán como tratos crueles en los términos del numeral 76.33, siempre y cuando se realicen bajo los preceptos éticos y técnicos que el procedimiento requiera.  **PARÁGRAFO 6.** Quedan exceptuados de lo dispuesto en los numerales 74.1, 74.2, 74.3 y 74.17, los actos de aprehensión o apoderamiento en la caza en sus modalidades autorizadas, y pesca de animales silvestres, así como los actos relativos al uso de animales para producción. En todo caso, para el desarrollo de estas actividades deberán tenerse en cuenta las disposiciones señaladas en las normas que regulen dichas actividades.  **PARÁGRAFO 7.** Quedan exceptuados de lo expuesto en los numerales 74.5, 74.6 y 74.7, en aquellos municipios donde exista tradición ininterrumpida, es decir, donde anualmente se realicen actividades de rejoneo, coleo, corridas de toros, novilladas, corralejas, becerradas y tientas, así como riñas de gallos y los procedimientos utilizados en estos espectáculos.  Esta excepción solo aplicará para la actividad que cumpla con los requisitos descritos en el inciso anterior y no tendrá lugar para los eventos que se realicen de forma ocasional en municipios donde no se pueda demostrar la tradición. Tampoco para actividades distintas a las que se enmarquen como tradición ininterrumpida, ni tendrá lugar en aquellos municipios donde se interrumpa la tradición.  En ningún caso se podrán invertir recursos públicos para este tipo de espectáculos y, en caso de que una ley especial prohíba alguno de ellos, se entenderá contemplado dentro de los actos de maltrato animal señalados por esta ley. | **ARTÍCULO 74º.** Para efectos de actualizar las sanciones en materia de protección y bienestar animal establecidas en la Ley 84 de 1989, modifíquese el artículo 6 de dicha norma el cual quedará así:  **ARTÍCULO 6°.** El que cause daño a un animal vertebrado o invertebrado sintiente o realice cualquiera de las conductas consideradas como crueles para con los mismos, será sancionado con la pena prevista para cada caso de conformidad con lo establecido en la ley y de acuerdo a la naturaleza o la gravedad de la acción.  Se presumen hechos dañinos y actos de crueldad para con los animales los siguientes:   * 1. Herir o lesionar a un animal por golpe, arrastre, quemadura, cortada o punzada o con arma de fuego;   2. Causar la muerte innecesaria o daño a un animal;   3. Remover, destruir, mutilar o alterar cualquier miembro, órgano o apéndice de un animal vivo, sin que medie razón técnica, científica o zooprofiláctica;   4. Causar la muerte de un animal con procedimientos que prolonguen su agonía o que originen, angustia, sufrimiento o dolor.   5. Promover, propiciar, manejar conducir o asistir a cualquier clase de competición, juego, exhibición, concurso, lucha, combate donde se enfrenten dos o más animales o estos con humanos;   6. Convertir en espectáculo público o privado, el maltrato, la tortura o la muerte de animales adiestrados o sin adiestrar;   7. Usar animales vivos para entrenamiento fines exclusivos de entretenimiento de los seres humanos o para probar o incrementar la agresividad o la pericia de otros animales;   8. Utilizar para el servicio de carga, tracción, monta o espectáculo, en las zonas en que dichas actividades sean permitidas, animales ciegos, heridos, deformes, o enfermos gravemente o desherrados en vía asfaltada, pavimentada o empedrada o emplearlos para estas actividades cuando por cualquier otro motivo no se hallen en estado físico adecuado;   9. Usar animales cautivos como blanco de tiro, con objetos susceptibles de causarles daño o muerte o con armas de cualquier clase;   10. Toda privación de aire, rayos solares, alimento, agua, movimiento, espacio suficiente para el desarrollo normal de su comportamiento, abrigo, higiene o aseo, tratándose de animal cautivo, bajo cuidado humano, doméstico o no, siempre y cuando no correspondan a los requerimientos de la especie o del espécimen;   11. Pelar, despellejar, descamar, mutilar o desplumar animales vivos o entregarlos vivos a la alimentación de otros;   12. Abandonar sustancias venenosas, perjudiciales o elementos potencialmente peligrosos para la salud, en cualquier forma o tipo de presentación, en lugares accesibles a animales o envenenar o intoxicar a un animal, usando para ello cualquiera de estas sustancias.   13. Recargar de trabajo a un animal a tal punto que, como consecuencia del exceso o esfuerzo superior a su capacidad o resistencia, se le cause agotamiento, extenuación manifiesta o muerte;   14. Usar mallas camufladas para la captura de aves o emplear explosivos o venenos para la captura de peces. La utilización de mallas camufladas para la captura de aves será permitida únicamente con fines científicos, zooprofilácticos o veterinarios y con previa autorización de la autoridad ambiental competente. En este último caso la autoridad ambiental deberá evaluar el repetido uso de determinadas especies y la afectación que esta circunstancia pueda causar a su población   15. Sepultar vivo a un animal;   16. Confinar uno o más animales en condiciones tales que les produzca asfixia;   17. Ahogar a un animal;   18. Hacer con bisturí, aguja o cualquier otro medio susceptible de causar daño o sufrimiento prácticas de destreza manual con animales vivos en lugares o por personas que no estén debidamente autorizadas para ello o practicar la vivisección;   19. Estimular o suprimir el sistema nervioso central o alterar el comportamiento del animal con medios químicos, físicos o quirúrgicos, para fines competitivos, de exhibición o utilización en espectáculo público o privado y en general aplicarles fármacos sin perseguir fines terapéuticos;   20. Utilizar animales vivos en la elaboración de escenas cinematográficas o audiovisuales destinadas a la exhibición pública o privada, en las que se cause daño o muerte al animal con procedimientos crueles o susceptibles que promuevan la crueldad contra los mismos;   21. Dejar expósito o abandonar a su suerte a un animal sano o dejar de suministrarle todo lo que humanitariamente se le pueda proveer;   22. Realizar experimentos con animales vivos, salvo en los casos regulados por este Código;   23. Abandonar a sus propios medios animales utilizados en experimentos;   24. Causar la muerte de animales grávidos, cuando tal estado sea patente en el animal, salvo que se trate de industrias legalmente establecidas que se funden en la explotación del nonato o en el caso de investigaciones aprobadas por el Comité Institucional de Cuidado y Uso de Animales o quien haga sus veces;   25. Lastimar o arrollar un animal intencionalmente o matarlo por simple perversidad o diversión;   26. No dar muerte rápida, libre de sufrimiento prolongado, a todo animal cuyo exterminio sea necesario para consumo o no;   27. Azotar, golpear o castigar de cualquier forma a un animal caído o en estado de indefensión;   28. Conducir animales, por cualquier medio de locomoción, colocados de cabeza, o con las manos o patas atadas, o caídos y pisoteados por los otros o de cualquier otra forma que les produzca sufrimiento;   29. Transportar animales en cestos, jaulas o vehículos que les impidan la respiración o que no cuenten con las proporciones necesarias a su tamaño y número de cabezas, y o que el medio de conducción no esté protegido en tal forma que impida la salida de cualquier miembro del animal, o que, al caerse, sean pisoteados por los demás;   30. Encerrar en corral o en otro lugar, animales en número tal que no les sea posible moverse libremente;   31. Tatuar animales con fines ajenos a su identificación o pintarlos con fines estéticos;   32. Tener animales domésticos destinados a la venta en locales que no reúnan las autorizaciones, ni las condiciones de higiene, comodidad y bienestar animal previstas en este Código;   33. Acceder carnalmente a un animal o penetrar en sus órganos sexuales, por la vía anal o por cualquier orificio de su cuerpo, con extremidad humana u objeto;   34. Realizar o incentivar actos de zoofilia, bestialismo o zooerastia;   35. Usar a un animal para la comisión de acciones delictivas o intimidatorias;   36. Lesionar a un animal por medio de agentes químicos (álcalis o ácidos) sustancias análogas o corrosivas, agua caliente, fuego o similares;   37. Usar animales vivos como accesorios o para la elaboración de accesorios o cualquier tipo de objeto;   38. El uso de ácidos corrosivos, bases cáusticas, estricnina, warferina, cianuro, arsénico o cualquier sustancia tóxica para producir la muerte de un animal;   39. Lanzar o impactar a un animal;   40. Instrumentalizar a un animal para facilitar o consumar fines ruines, delictivos o actividades ilícitas;   41. Realizar procedimientos quirúrgicos, realizar consultas, diagnosticar, formular sin haber recibido el título de médico veterinario o médico veterinario zootecnista ni tener la matrícula vigente;   42. El uso de anabólicos o de cualquier otra alternativa que pretenda acrecentar la producción de productos animales o sus derivados;   43. El dopaje de los animales, salvo cuando se realice con fines veterinarios o previa autorización de un veterinario;   44. Atar o arrastrar un animal a cualquier vehículo motor o mecánico en marcha;   45. Mantener o confinar un animal dentro de un vehículo motor por un periodo de tiempo que ponga en peligro su salud y bienestar;   46. Mantener confinado en espacio reducido y/o sin ventilación un animal de manera que afecte sus comportamientos naturales;   47. No proveer adecuado refugio a un animal por parte de su propietario o tenedor que lo proteja de las inclemencias del clima ya sea del sol directo, la lluvia, calor o frío o impedirle al animal resguardarse;   48. No proveer sombra a un animal cuando la luz solar ocasione afectaciones en su salud, ni permitir que el animal pueda por sus propios medios protegerse del sol;   49. No proveer comida adecuada en calidad y cantidad requeridas según su especie y agua fresca y limpia a disposición por parte de su propietario o tenedor;   50. Recargar de trabajo, generar una carga superior a la capacidad de cualquier animal o superar el horario de trabajo permitido;   51. Obligar a los animales a trabajos excesivos o superiores a sus fuerzas o a todo acto que dé por resultado sufrimiento para obtener de ellos esfuerzos que, razonablemente, no se les pueden exigir sino con castigos;   52. Inocular, inyectar, introducir o penetrar sustancia alguna sin anestésico a/o en cualquier órgano de un animal vivo por propósito que no obedezca a un procedimiento quirúrgico, médico veterinario, terapéutico o curativo, o a un procedimiento de experimentación según lo dispuesto en este Código;   53. Despescuezar animales vivos;   54. Perseguir, aturdir, acosar, acorralar o cazar animales mediante el uso de explosivos, medios motorizados, mecánicos o utilizar otros animales para el efecto;   55. Transportar animales en las bodegas o similares de vehículos de transporte público o particular privándolos de ventilación, alimento, bebida y de los medios necesarios para garantizar un transporte seguro.   56. Darse a la fuga sin auxiliar, ni socorrer a un animal que ha sufrido atropellamiento o esté herido y peligre la vida del animal   57. El propietario de un animal que se niegue a prestarle asistencia cuando este se encuentre peligro manifiesto.   58. Permitir a un animal doméstico de compañía divagar fuera del lugar de residencia del propietario o tenedor sin supervisión por parte de este.   59. Incitar a comportamiento violentos o agresivos por parte del animal por cualquier medio, pero en especial si se utilizan tratos crueles con ello. Lo anterior no aplica para animales que son entrenados para la seguridad o defensa siempre que sea hecho por personal calificado para el entrenamiento y se usen métodos que no ocasionen sufrimiento o angustia en el animal,   60. Los demás que causen sufrimiento, dolor, miedo, falta de asistencia, abandono, descuido y que se encuentren tipificadas en la ley;   **PARÁGRAFO 1.** También se entenderá como acto cruel y será sancionada la erradicación de animales invertebrados con alta relevancia ecosistémica.  **PARÁGRAFO 2.** Lo dispuesto en el numeral 5 no aplicará para las prácticas deportivas con perros que pretendan conservar las características fenotípicas y genotípicas de las razas, siempre y cuando sean desarrolladas por profesionales, bajo criterios de bienestar animal y sean autorizados por la entidad competente.  **PARÁGRAFO 3.** Lo dispuesto en los numerales 10 y 52 no aplicará para los animales que lo requieran para el desarrollo de un procedimiento quirúrgico, caso en el cual la privación deberá estar avalada por un médico veterinario o médico veterinario zootecnista.  **PARÁGRAFO 4.** Lo dispuesto en el numeral 74.11 no aplicará en los casos en que se adelanten procesos de rehabilitación de animales silvestres que requieran, para el éxito de dichos procesos, el suministro de animales vivos para su alimentación.  Tampoco aplicará para la alimentación de anfibios o de otros ejemplares de especies de animales silvestres que los requieran para su bienestar, de conformidad con un concepto biológico emitido por la autoridad ambiental competente.  Lo anterior, siempre y cuando esta actividad sea desarrollada bajo la recomendación y el direccionamiento de biólogos o profesionales afines y no sea convertido en espectáculo público.  **PARÁGRAFO 5.** Las prácticas veterinarias, como la toma de temperatura, enemas o similares no se entenderán como tratos crueles en los términos del numeral 76.33, siempre y cuando se realicen bajo los preceptos éticos y técnicos que el procedimiento requiera.  **PARÁGRAFO 6.** Quedan exceptuados de lo dispuesto en los numerales 74.1, 74.2, 74.3 y 74.17, los actos de aprehensión o apoderamiento en la caza en sus modalidades autorizadas, y pesca de animales silvestres, así como los actos relativos al uso de animales para producción. En todo caso, para el desarrollo de estas actividades deberán tenerse en cuenta las disposiciones señaladas en las normas que regulen dichas actividades.  **PARÁGRAFO 7.** Quedan exceptuados de lo expuesto en los numerales 74.5, 74.6 y 74.7, en aquellos municipios donde exista tradición ininterrumpida, es decir, donde anualmente se realicen actividades de rejoneo, coleo, corridas de toros, novilladas, corralejas, becerradas y tientas, así como riñas de gallos y los procedimientos utilizados en estos espectáculos.  Esta excepción solo aplicará para la actividad que cumpla con los requisitos descritos en el inciso anterior y no tendrá lugar para los eventos que se realicen de forma ocasional en municipios donde no se pueda demostrar la tradición. Tampoco para actividades distintas a las que se enmarquen como tradición ininterrumpida, ni tendrá lugar en aquellos municipios donde se interrumpa la tradición.  En ningún caso se podrán invertir recursos públicos para este tipo de espectáculos y, en caso de que una ley especial prohíba alguno de ellos, se entenderá contemplado dentro de los actos de maltrato animal señalados por esta ley.  **PARÁGRAFO 8.** Para la correcta interpretación de lo dispuesto en el numeral 74.53 se deberá tener en cuenta aspectos y definiciones relacionadas con la soberanía alimentaria. | Se corrige la redacción y la numeración, y se anexa un parágrafo aclarando el numeral 74.53 (53). |
| **ARTÍCULO 75º**. Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior, la muerte de plagas domésticas o agropecuarias, mediante el empleo de plaguicidas o productos químicos o similares autorizados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o las autoridades sanitarias competentes.  Para la erradicación de animales sintientes que se constituyan en plagas, deberán utilizarse métodos que no prolonguen innecesariamente su sufrimiento. Quedan prohibidas, en todos los casos, las trampas de pegamento para mamíferos y, en general, el uso de trampas que le generen al animalun sufrimiento prolongado y en las que muera por inanición, asfixia o desmembramiento.  En todo caso, la erradicación de la plaga, cualquiera que ella sea, no debe generar afectaciones significativas o causar la muerte a otras poblaciones de animales, vertebrados o invertebrados, distintos a la plaga que se pretende erradicar. Tampoco deberán causarse afectaciones ambientales o ecosistémicas. En todo caso, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en este Código frente a la protección de animales invertebrados de alta relevancia ecosistémica los cuales no podrán ser declarados como plaga. |  | Sin cambios. |
| **ARTÍCULO 76º.** Los actos dañinos de crueldad descritos en el artículo 75 de la presente ley serán sancionados con multa que oscilará entre los cuarenta (40) y los cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes. | **ARTÍCULO 76º.** Los actos dañinos de crueldad descritos en el artículo 74 de la presente ley serán sancionados con multa que oscilará entre los cuarenta (40) y los cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes. | Se corrige el artículo al que se refiere. |
| **ARTÍCULO 77º.** La sanción de la que trata el artículo anterior se impondrá de conformidad con el procedimiento establecido en la presente ley. Para determinar el quantum de la multa el Alcalde, o su delegado dividirá el ámbito de movilidad previsto en la ley en tercios: uno mínimo, uno medio y uno máximo de la siguiente forma:   1. El tercio mínimo sólo tendrá lugar cuando no existan circunstancias atenuantes ni agravantes o cuando concurran únicamente circunstancias atenuantes. 2. Dentro del tercio medio se ubicarán aquellas conductas en los que existan circunstancias atenuantes y agravantes. 3. Dentro del tercio máximo se ubicarán aquellas en las que concurran únicamente circunstancias agravantes. 4. Establecido el tercio dentro del que deberá determinarse la multa, el alcalde, o su delegado, la impondrá en su sano criterio atendiendo a los principios de proporcionalidad y graduación y tendrá en cuenta la mayor o menor gravedad de la conducta y, el daño real o potencial creado. |  | Sin cambios. |
| **ARTÍCULO 78º.** Son circunstancias atenuantes en materia de protección y bienestar animal las siguientes:   * 1. Reparar voluntariamente el daño ocasionado al animal, aunque no sea en forma total;   2. Procurar voluntariamente después de cometida la conducta anular o disminuir sus consecuencias;   3. Cuando la infracción sea cometida sin dolo o culpa grave, siempre y cuando se demuestre que se realizaron todas las acciones tendientes a auxiliar al animal o resarcir o mitigar el daño;   4. La influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares siempre y cuando se demuestre que se hayan adoptado las medidas necesarias para procurar el bienestar del animal;   5. Obrar con la finalidad de proteger a otro ser humano o a otro animal;   6. Obrar en estado de emoción, pasión excusable o temor intenso que se pueda diagnosticar;   7. Presentarse voluntariamente a las autoridades después de haber cometido la conducta sancionable o evitar la injusta sindicación de terceros;   8. Las condiciones de inferioridad psíquica determinadas por la edad o por circunstancias orgánicas, en cuanto hayan influido en la ejecución de la conducta;   9. Cualquier circunstancia de análoga significación a las anteriores. |  | Sin cambios. |
| **ARTÍCULO 79º**. Son circunstancias agravantes en materia de protección y bienestar animal las siguientes:   * 1. Ejecutar la conducta por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria;   2. Emplear medios de cuyo uso pueda resultar peligro común;   3. Aprovechar circunstancias de tiempo, modo o lugar que dificulten la defensa del animal;   4. Hacer más nocivas las consecuencias de la conducta;   5. Ostentar la calidad de propietario o tenedor del animal;   6. Reincidencia;   7. Que la infracción genere daño a más de un animal, a su hábitat, al medio ambiente, a los recursos naturales o a la salud humana;   8. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros;   9. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta;   10. Atentar contra animales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición;   11. Obtener provecho económico para sí o un tercero;   12. Obstaculizar la acción de las autoridades;   13. Evitar el decomiso o la aprehensión preventiva;   14. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares;   15. Producir un daño grave o irreversible a la salud del animal o causarle la muerte;   16. Cuando la conducta se cometa por quien ejerza autoridad o jurisdicción;   17. Cuando para la realización de la conducta se hubieren utilizado explosivos, venenos u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva;   18. Realizar la acción con alto grado de crueldad, sevicia o ensañamiento;   19. Usar elementos, herramientas o medios que produzcan estrés o intensa agonía al animal. |  | Sin cambios. |
| **ARTÍCULO 80º**. La presente ley rige a partir de su promulgación y modifica y deroga las disposiciones que le sean contrarias, particularmente aquellas contenidas en la Ley 84 de 1989 relativas a los temas que se modifican a través de esta ley. |  | Sin cambios. |

1. **IMPACTO FISCAL**

En el articulado del proyecto se observan apartes relacionados con obligaciones en cabeza de las entidades territoriales referentes a la creación de Centros de Protección y Bienestar Animal –CPBA, implementación de herramientas tecnológicas para la puesta en marcha de registros de animales domésticas, de calle, entre otros puntos que ameritan un estudio y pronunciamiento por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, aclarando que los mismos articulados establecen opciones para la implementación de las obligaciones y, en el marco de las normas vigentes y aplicables, se pude seguir con el debate, estudio y aprobación de la iniciativa, a la espera que, en medio del trámite correspondiente, se allegue el pronunciamiento solicitado.

1. **CONFLICTO DE INTERESES**

De acuerdo con el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 -Reglamento Interno del Congreso- modificado por el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, establece que: “el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.

De igual manera, el artículo 286 de la norma en comento, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, define el conflicto de interés como la “situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista”.

Con base en lo anterior y, de acuerdo al carácter abstracto e impersonal de la norma, tenemos que en esta iniciativa legislativa no se evidencia que los congresistas puedan incurrir en posibles conflictos de interés, toda vez que tampoco puede predicarse un beneficio particular, actual y directo que les impida participar de la discusión y votación de este proyecto. Lo anterior, sin perjuicio del deber de los congresistas de examinar, en cada caso en concreto, la existencia de posibles hechos generadores de conflictos de interés, en cuyo evento deberán declararlos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 286 ibídem: “Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones”.

El artículo 286 de la Ley 5ta de 1992, modificado por el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019 establece:

**Artículo**[**286**](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0005_1992_pr007.html#286)**. Régimen de conflicto de interés de los congresistas.** Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) <Literal INEXEQUIBLE>

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.

**PARÁGRAFO 1o.** Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.

**PARÁGRAFO 2o.** Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.

**PARÁGRAFO 3o.** Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo [140](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0005_1992_pr004.html#140) de la Ley 5 de 1992.

**PROPOSICIÓN**

Con fundamento en las anteriores consideraciones, presento ponencia positiva y se propone a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de Ley No. 005 de 2023 Cámara *“Por medio de la cual se expiden normas tendientes a la protección, tenencia responsable de los animales domésticos, domésticos de compañía y se dictan otras disposiciones”,* conforme al texto propuesto.

De los Honorables Representantes,

**KARYME A. COTES MARTÍNEZ**

Representante a la Cámara

Ponente

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE**

Proyecto de Ley No. 005 de 2023 Cámara

**“Por medio de la cual se expiden normas tendientes a la protección, tenencia responsable de los animales domésticos, domésticos de compañía y se dictan otras disposiciones”**

El Congreso de Colombia

**DECRETA:**

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO** **1º**. **OBJETO.** La presente ley tiene por objeto regular la tenencia de animales domésticos y particularmente de los animales domésticos de compañía, con la finalidad de establecer parámetros de bienestar, tenencia responsable, convivencia y protección. También pretende actualizar el procedimiento administrativo sancionatorio por maltrato animal contemplado en la Ley 84 de 1989 y asignar competencias en materia de protección y bienestar animal.

**ARTÍCULO 2º. DEFINICIONES.** Para efectos de la adecuada y correcta interpretación de la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones:

* 1. Animales Domésticos: Son aquellos animales pertenecientes a especies que por intervención del humano y tras varias generaciones, se han hecho dependientes de los seres humanos para la satisfacción de gran parte de sus necesidades vitales y han modificado sus comportamientos naturales, fisiología y rasgos fenotípicos y genotípicos, al punto de heredar dichos rasgos a su descendencia y diferenciarse de sus congéneres silvestres.
  2. Animales Domésticos de Compañía: son aquellos que, dentro del contexto de cultura local, han convivido tradicionalmente con los seres humanos y se crían con propósitos específicamente afectivos, sin que prevalezca interés de aprovechamiento físico o económico.
  3. Animales Ferales: Individuos o grupos de individuos de especies de animales domésticos que, como resultado voluntario o involuntario del ser humano, se establecen en el medio natural y se ven forzados a recuperar y fortalecer rasgos comportamentales, e incluso rasgos fenotípicos, de sus ancestros evolutivos con el fin de asegurar su supervivencia.
  4. Atención veterinaria: Provisión de cuidados médicos veterinarios para la prevención, diagnóstico, tratamiento o cura de las enfermedades de los animales realizados y/o prescritos por un médico veterinario con matrícula profesional vigente.
  5. Bienestar: Estado físico y mental fluctuante de un animal, en relación con las condiciones en las que nace, vive y muere, que le permite expresar formas innatas de comportamiento alejadas de estados desagradables de dolor, miedo o estrés. El bienestar puede ser determinado a través de evidencias científicas.
  6. Dolor: Designa una experiencia sensorial y emocional desagradable, asociada con daños, potenciales o reales, en los tejidos. Puede desencadenar reacciones de defensa, evasión o angustia y modificar los rasgos de comportamiento de ciertas especies, incluyendo el comportamiento social.
  7. Estrés: Conjunto de alteraciones bioquímicas, fisiológicas y conductuales que se producen en un animal como respuesta negativa a cambios en el ambiente o a situaciones que requieren adaptabilidad y que de forma análoga a la angustia y el dolor, su cronicidad podría considerarse como patológica y contraria a la vida.
  8. Eutanasia: alternativa terapéutica o medida sanitaria establecida por un médico veterinario o médico veterinario zootecnista, que consiste en interrumpir la vida de un animal en forma humanitaria, sin ocasionarle dolor ni angustia en el proceso.
  9. Necesidades vitales: Condiciones indispensables fisiológicas y comportamentales establecidas por la biología de cada una de las especies animales, que deben ser satisfechas para garantizar su sobrevivencia.
  10. Negligencia: Descuido o falta de cuidado, impericia u omisión de la persona que tiene el deber de bienestar, cuidado y protección del animal que deriva en daños físicos o emocionales a un animal.
  11. Protección: Conjunto de acciones tendientes a prevenir, eliminar, mitigar o apaciguar el sufrimiento, maltrato, crueldad, abandono o dolor, causados a los animales, directa o indirectamente, por el ser humano.
  12. Vínculo Afectivo Interespecie: Es el vínculo afectivo o emocional, permanente y satisfactorio que surge entre una persona y un animal producto de la convivencia, protección, atención y cuidado mutuo que se manifiesta en comportamientos de seguridad, cariño y confianza.

**ARTÍCULO 3º.** Los animales domésticos serán responsabilidad exclusiva de su propietario, quien deberá garantizar su bienestar desde el nacimiento o el momento de su adquisición, hasta el fallecimiento o la enajenación.

Para el caso de los animales domésticos en situación de calle, las autoridades nacionales y/o locales, según las competencias determinadas en la ley, deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar su cuidado y protección hasta su adopción o fallecimiento.

Cuando se trate de animales abandonados o perdidos, dichas autoridades podrán prestarle refugio y atención transitoria. Una vez ubicado el propietario, el Estado cobrará los gastos de manutención correspondientes, sin perjuicio de la imposición de las sanciones a las que haya lugar por el abandono, cuando así sea el caso. Cuando no sea posible ubicar al propietario, el animal podrá ser entregado en adopción.

**ARTÍCULO 4º.** Se entenderá como propietario de un animal doméstico toda persona, natural o jurídica que haya adquirido un animal a título gratuito u oneroso, con el fin de convivir con él, criarlo, reproducirlo, comercializarlo, usarlo con fines de trabajo o con fines de producción.

En el caso de las personas jurídicas, los representantes legales, los socios y los administradores responderán en calidad de propietarios de forma solidaria.

**ARTÍCULO 5º.** No se reputarán como animales domésticos los animales silvestres, ni siquiera cuando hayan nacido o se hayan criado en cautiverio, ni cuando estén habituados a la presencia o se encuentren bajo cuidado humano.

**ARTÍCULO 6º.** Son deberes de los propietarios y tenedores de animales domésticos, entre otros:

* 1. Mantener el animal en condiciones locativas apropiadas en cuanto a movilidad, luminosidad, aireación, seguridad, aseo e higiene;
  2. Suministrarle bebida, alimento en cantidad y calidad suficientes, así como medicinas, inmunobiológicos y los cuidados necesarios para asegurar su salud, bienestar y evitarles daño o enfermedad o muerte.
  3. Suministrarle abrigo apropiado contra la intemperie, cuando su especie y las condiciones climáticas así lo requieran.
  4. Propiciar momentos y espacios de ejercicio, socialización, recreación y descanso de conformidad con las necesidades de la especie y particulares del animal.
  5. Asumir los costos de la manutención del animal durante toda su vida.
  6. No dejarlo transitar libremente fuera de su lugar de domicilio, residencia, o lugar de paso sin supervisión.
  7. Garantizar que le sean practicados los chequeos veterinarios pertinentes y, de existir para la especie, mantener el esquema de desparasitación y vacunación al día.
  8. Garantizar la vigilancia del animal que en ningún caso podrá permanecer más de 24 horas solo.

Para los tenedores responsables de animales domésticos aplicarán solo lo estipulado en los numerales 6.1, 6.4, 6.6, y 6.8 del presente artículo

**ARTÍCULO 7º.** Los propietarios responderán económicamente por el bienestar del animal, así como por las afectaciones que este le pueda causar a terceros o a otros animales.

**CAPÍTULO II**

**DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA**

**ARTÍCULO 8º**. Solo se entenderán como animales de compañía aquellos que, siendo domésticos, conviven con los seres humanos por fines principalmente afectivos. Estos animales no son usados con fines de trabajar, no son aprovechados económicamente, ni son usados para fines alimenticios. Lo anterior sin perjuicio de acciones ocasionales que puedan estar relacionadas con las actividades enunciadas.

**ARTÍCULO 9º.** A los animales domésticos de compañía se les garantizará la satisfacción de sus necesidades vitales y que la duración de su vida se encuentre determinada únicamente por criterios de bienestar animal o riesgo epidemiológico.

**ARTÍCULO 10º.** El vínculo afectivo entre los animales domésticos de compañía y su propietario será protegido por las autoridades a través de sus decisiones, siempre y cuando pueda ser demostrado. Se procurará en todo caso el mayor bienestar para el animal.

**ARTÍCULO 11O.** En ningún caso se reputarán animales de compañía animales silvestres o exóticos. La tenencia de estos animales está prohibida por la ley, salvo en los casos regulados por las normas ambientales y concordantes respecto a zoocriaderos, zoológicos, santuarios o instituciones similares.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá, dentro de los seis (6) meses posteriores a la expedición de la presente Ley, en el marco del desarrollo de la Política Pública de Bienestar Animal, un listado de los animales que, de conformidad con la definición de este Código, serán considerados animales domésticos de compañía en el territorio nacional.

En dicho listado deberá contemplarse la tenencia de las especies de animales exóticos que han ingresado al país en calidad de animales domésticos de compañía y deberá expedirse una reglamentación sobre el particular para evitar que se siga desarrollando esta práctica. Esto, con la finalidad de proteger la fauna silvestre nativa y los ecosistemas nativos.

Este listado deberá actualizarse cada dos años teniendo en cuenta criterios de salud pública, bienestar animal y eventuales afectaciones ecosistémicas.

El desconocimiento del presente artículo dará lugar a las sanciones penales y administrativas a las que haya lugar, de conformidad con la Ley 599 de 2000 y las demás normas aplicables.

**ARTÍCULO 12º.** Para el caso de las aves de vuelo de ornato y canora,el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dictará, en un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, las normas para la regulación y organización de la cría, reproducción y comercialización de estos animales en su calidad de animales de compañía. También dictará los protocolos sobre tenencia responsable.

En todo caso, la reglamentación deberá contemplar un registro de los propietarios de estas aves con el fin de vigilar y gestionar la tenencia responsable.

**CAPÍTULO III**

**DE LA REPRODUCCIÓN, CRÍA, COMERCIALIZACIÓN Y TENENCIA**

**DE ANIMALES DE COMPAÑÍA**

**ARTÍCULO 13º.** Solo se permitirá la reproducción, cría o comercialización de animales de compañía a personas naturales o jurídicas debidamente autorizadas para tal fin por parte de las alcaldías, previo concepto favorable de las Juntas Defensoras de Animales que se encuentren legalmente constituidas y reconocidas o la dependencia que para tal fin tenga la entidad territorial. Lo anterior, sin perjuicio de las normas de salubridad, las disposiciones del Plan de Ordenamiento Territorial y demás normas para el funcionamiento de estos establecimientos.

En ningún caso se permitirá la reproducción, cría o comercialización de animales de compañía por parte de personas naturales o personas jurídicas que no tengan permiso para hacerlo.

Se prohibirá la reproducción de animales de compañía por parte de los propietarios o tenedores que no cumplan con los requisitos establecidos en el presente capítulo.

Los propietarios de especies que convivan en el mismo lugar con posibilidades de aparearse y reproducirse deberán mantener a sus animales debidamente esterilizados, a excepción de aquellos animales que, en razón a su edad o por condiciones de salud, no deban ser sometidos a dicho procedimiento por indicación veterinaria.

**PARÁGRAFO 1.** Con la entrada en vigencia de la presente Ley queda prohibida la comercialización y aprovechamiento económico de las crías de animales de compañía por parte de los propietarios que no cumplan con los permisos y requisitos de este capítulo, so pena de incurrir en una sanción.

**ARTÍCULO 14º.** Las personas naturales o jurídicas que pretendan reproducir, criar o comercializar animales de compañía deberán contar con instalaciones apropiadas que garanticen la higiene, la seguridad, la alimentación, el descanso, la recreación, la ventilación, la salubridad y la atención apropiada de los animales.

El Ministerio de Salud y Protección Social, en un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente Ley, regulará las condiciones de higiene, seguridad, espacio, temperatura, alimentación, recreación, chequeos y esquemas veterinarios y, en general todos aquellos parámetros de bienestar animal y control de enfermedades requeridos por cada una de las especies de animales de compañía que se pretendan reproducir, criar o comercializar, los cuales serán de obligatorio cumplimiento en las instalaciones en las que se desarrollen estas actividades.

**ARTÍCULO 15º.** La persona que requiera la autorización para la reproducción, cría o comercialización de animales de compañía, deberá presentar una propuesta ante la alcaldía municipal o distrital del sitio donde se pretenda desarrollar la actividad, en la que se relacione el número de animales que serán reproducidos, criados o comercializados, con el espacio y las instalaciones disponibles para cada uno de ellos.

Así mismo, deberán indicarse las razas de los animales que tendrá bajo su cuidado, el plan sanitario, el plan de reproducción, que deberá contener la frecuencia de las montas o inseminaciones, las edades de descanso de los reproductores y los métodos de reproducción a emplear.

También se deberá indicar el mecanismo de trazabilidad, que deberá ser preferiblemente electrónica, de los animales, la forma en la que se llevará el registro de las enajenaciones, fallecimientos, los controles veterinarios y demás actividades que deberán registrarse en ejercicio de la actividad que se pretende desarrollar.

Previo a la autorización, la Junta Defensora de Animales o la dependencia o entidad competente, verificará las instalaciones referidas para garantizar que sean adecuadas para cuidar del número de animales señalados en la propuesta.

En caso que el espacio no sea apropiado, el Alcalde podrá negar el permiso o modificar la cantidad de animales autorizados.

**PARÁGRAFO 1.** Cualquier ciudadano podrá presentar denuncia ante la alcaldía cuando se incumplan cualquiera de los requisitos señalados en los artículos anteriores o las condiciones señaladas en la autorización otorgada.

**PARÁGRAFO 2.** En cada municipio o distrito se realizarán semestralmente visitas de oficio, a través de los inspectores de policía, a las instalaciones de las personas cuyo objeto sea reproducir, criar o comercializar animales de compañía, con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones de este capítulo y, en general, de esta Ley. De evidenciarse el incumplimiento, se impondrán las sanciones a las que haya lugar.

**ARTÍCULO 16O.** Cuando la persona que pretenda reproducir, criar o comercializar animales de compañía se encuentre afiliada a una asociación o club dedicado al cuidado de las razas caninas que cuente con personería jurídica y sea reconocida a nivel nacional o en el municipio correspondiente, podrá certificar el cumplimiento de los requisitos a los que se refiere este capítulo ante dicha asociación o club.

En ese caso, la asociación o club certificará, a su vez, el cumplimiento de los requisitos por parte de la persona, ante la alcaldía municipal o distrital correspondiente.

En caso de que se demuestre un incumplimiento a las disposiciones de esta ley, podrá existir responsabilidad solidaria entre la persona que pretenda reproducir, criar o comercializar animales de compañía y el club o asociación que certificó el cumplimiento de los requisitos, omitiendo el incumplimiento de alguno de los mismos.

**ARTÍCULO 17º.** La autorización de reproducción, cría o comercialización de animales de compañía tendrá un costo que será determinado por la alcaldía municipal. En todo caso, los dineros recaudados por este concepto deberán invertirse en el desarrollo de los planes de bienestar animal a cargo de las Juntas Defensoras de Animales, de la dependencia competente, o en los Centros de Protección y Bienestar Animal del municipio.

**ARTÍCULO 18º.** Las autorizacionesde reproducción, cría o comercialización de animales de compañía seránrenovadas anualmente por los interesados en seguir desarrollando la actividad, previa certificación del cumplimiento de estas normas y de las demás aplicables para el desarrollo de este tipo de actividades.

**ARTÍCULO 19º.** Deberán garantizarse las revisiones veterinarias periódicas a los animales que se encuentren bajo la custodia de las personas a las que se refiere el presente capítulo. Estos chequeos deberán realizarse no menos de una vez por semestre y en todos los casos deberá guardarse un registro digital con las conclusiones del profesional veterinario respecto de cada uno de los animales, el cual podrá ser exigido por las autoridades en cualquier momento.

Para todos los casos se deberá exigir la tarjeta profesional del profesional de la veterinaria que realiza las revisiones.

**PARÁGRAFO.** Cuando el animal sea enajenado deberá entregarse con su historia clínica completa, así como con los soportes de vacunación, desparasitación y todo tratamiento veterinario al que haya sido sometido, de lo cual quedará constancia.

**ARTÍCULO 20º.** La utilización de dispositivos, herramientas, sistemas o implementos destinados a garantizar la monta, inseminación o apareamiento efectivo de los animales deberá tener en cuenta el principio de bienestar animal.

En ningún caso se permitirá el empleo de dispositivos, herramientas, sistemas o implementos que puedan causar lesiones o maltrato a los animales.

**PARÁGRAFO.** Esta disposición será aplicable para los procesos de monta, inseminación o apareamiento de todos los animales domésticos.

**ARTÍCULO 21º.** Los animales usados para la reproducción no podrán ser explotados abusivamente con la finalidad de obtener un mayor número de camadas o crías. Para este particular, deberán garantizarse chequeos veterinarios periódicos de los que deberá quedar un registro electrónico.

En estos chequeos se determinará la cantidad de fecundaciones recomendadas para cada espécimen, el periodo en que pueden realizarse, así como el periodo reproductivo del animal. Las recomendaciones, que deberán provenir de un médico veterinario o médico veterinario zootecnista, serán de obligatoria observancia.

**PARÁGRAFO.** Dentro del marco del Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal se expedirá un protocolo relativo al máximo de camadas y a la cantidad de apareamientos que podrá tener una hembra, con el fin de garantizar su bienestar. El protocolo discriminará cada una de las especies de animales de compañía. Este protocolo deberá expedirse en el término de seis (6) meses contados desde la entrada en vigencia de la presente Ley.

Una vez se cumpla el ciclo reproductivo, las hembras deberán esterilizarse.

**ARTÍCULO 22º.** Cumplido el periodo máximo de reproducción del animal o cuando por enfermedad, vejez, o recomendación veterinaria no pueda continuarse con el mismo, será responsabilidad de la persona ~~jurídica~~ que la usó para fines reproductivos, a través de sus representantes, hacerse cargo de sus cuidados y bienestar hasta su fallecimiento o eventual enajenación. Para el efecto deberá dar cabal cumplimiento a los deberes que le asisten en calidad de propietario, de conformidad con esta Ley.

**ARTÍCULO 23º.** En ningún caso podrán sacrificarse animales por no cumplir los estándares de la raza, presentar discapacidades, enfermedades o malformaciones genéticas o cualquier otro aspecto que no implique de manera específica un compromiso importante sobre su bienestar o un riesgo inminente para la salud pública.Tampoco podrá haber sacrificio en razón a que los animales no se puedan reproducir o por haber llegado a la edad de vejez.

La persona jurídica o natural propietaria del animal deberá garantizar las necesidades básicas del mismo cuando presente alguna de las situaciones descritas en el inciso anterior, así como el suministro de las ayudas que requiera, mientras permanezcan bajo su cuidado.

Solo habrá lugar al sacrificio por motivos medico veterinarios y en razón a un dictamen de un médico veterinario o médico veterinario zootecnista previo sobre el tema en los términos del artículo 19 de la Ley 576 del año 2000.

Toda eutanasia practicada deberá quedar registrada en la historia clínica junto con el dictamen veterinario que precedió la muerte del animal.

**PARÁGRAFO.** Esta disposición será aplicable para todos los sitios de reproducción, cría o comercialización de animales domésticos.

**ARTÍCULO 24º.** Cuando se trate de establecimientos de comercio o de cualquier tipo de instalaciones en las que se pretenda comercializar con animales de compañía, estos solo podrán ser exhibidos por cortos periodos de tiempo en instalaciones donde les sea permitido el movimiento, la acomodación, el descanso, la ventilación, protección contra el clima, el suministro de agua y alimento.

Los establecimientos podrán valerse de herramientas físicas o electrónicas para exponer a los animales que tienen disponibles para la venta y así evitar su exposición física.

**ARTÍCULO 25º.** Queda prohibida la comercialización de animales de compañía en lugares no autorizados ni en plataformas digitales en donde no se pueda demostrar la autorización vigente de reproducción, cría o comercialización de animales de compañía, de conformidad con lo dispuesto en este Código o en vía o espacio público en todo el territorio nacional.

Podrán realizarse jornadas de adopción en vía o espacio público y en cualquier establecimiento siempre y cuando se garantice el bienestar de los animales y no exista una contraprestación económica.

Para el caso de las jornadas de adopción en vía o espacio público, se requerirá autorización de la autoridad competente.

**ARTÍCULO 26º.** En el caso de los perros y los gatos solo podrán ser comercializados después de los tres (3) meses de vida y deberán entregarse con el microchip de identificación y con el esquema de salud que proceda según la especie.

Para otras especies de animales de compañía, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el marco del Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal, deberá determinar los protocolos para garantizar su reproducción y comercialización responsable.

**PARÁGRAFO 1.** En principio todos los animales que sean comercializados deberán entregarse esterilizados. En el caso de los cachorros que, en razón a su edad y por recomendación veterinaria aún no puedan ser esterilizados o de los animales que no puedan ser sometidos a este procedimiento por cuestiones de salud, previo diagnóstico de un médico veterinario, deberá entregarse la constancia de dicho profesional al momento de la venta

En todo caso, los propietarios de animales que no se entreguen esterilizados deberán cumplir con el deber de practicar la cirugía en el momento indicado o, en caso de que no sea posible, deberán abstenerse de reproducir a los animales, so pena de ser sancionados de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

**PARÁGRAFO 2.** En el caso de los animales que se vendan a personas jurídicas que reproduzcan, críen o comercialicen animales con fines de reproducción, no deberá cumplirse con la obligación de esterilización, pero deberá llevarse un registro de la venta, previa verificación de que el comprador ostente las autorizaciones y licencias a las que hace referencia este capítulo.

**ARTÍCULO 27º.** Cuando se trate de procesos de adopción, los costos de implantación del microchip, así como los de la esterilización y el esquema de salud estarán a cargo del adoptante, salvo que las partes acuerden algo diferente.

**ARTÍCULO 28º.** Previo a la enajenación de un animal de compañía, las personas naturales y jurídicas de las que trata este capítulo, así como las fundaciones, asociaciones o entidades protectoras de animales que entreguen animales en adopción, deberán acreditar los siguientes requisitos:

28.1. Capacitar alos futuros propietarios en las disposiciones de la presente ley, así como en los requerimientos específicos de la especie y del espécimen adquirido.

28.2. Diligenciar un formulario en el que se registrarán los datos del comprador o adoptante y se evaluará su idoneidad para recibir el animal que pretende adquirir.

Sin el cumplimiento de estos requisitos no se podrá entregar el animal.

De la capacitación y del formulario deberán conservarse evidencias electrónicas que podrán ser exigidas en cualquier momento por las autoridades competentes y, de no existir, habrá lugar a las sanciones correspondientes.

**PARÁGRAFO.** Esta disposición también aplicará para los centros de protección y bienestar animal y para cualquier persona natural o jurídica que promueva adopciones de animales de compañía.

**ARTÍCULO 29º.** Todas las personas jurídicas que pretendan la reproducción, cría o comercialización de animales de compañía deberán contar con una póliza que garantice la cobertura de los riesgos derivados del cese de operaciones. Dicha póliza deberá cubrir los gastos de reubicación y sostenimiento de los animales que tengan a cargo.

El Ministerio de Salud y Protección Social regulará lo relativo a este asunto dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de este Código.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar ~~a~~ al cierre definitivo del establecimiento y al decomiso de los animales, sin perjuicio de las demás sanciones previstas en esta ley.

**ARTÍCULO 30º.** Las personas que desarrollen las actividades a las que hace referencia este capítulo tendrán un término de seis (6) meses, desde la entrada en vigencia de la presente Ley, para dar cumplimiento a estas disposiciones. En lo que respecta a la póliza de la que trata el artículo anterior, este término empezará a contar desde la regulación que realice el Ministerio de Salud y Protección Social sobre la materia.

**CAPÍTULO IV**

**COMPETENCIAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL**

**ARTÍCULO 31º.** Los gobernadores y alcaldes en virtud de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, serán los encargados de adoptar la política pública de protección y bienestar animal a nivel departamental, municipal o distrital, la cual deberá, acatar los parámetros fijados en la política pública nacional.

**ARTÍCULO 32º.** Los alcaldes son la máxima autoridad administrativa en materia de protección y bienestar animal dentro de su jurisdicción y para ello tendrán las siguientes competencias:

* 1. Presidir las Juntas Defensoras de Animales a través del secretario del despacho que destinen para tal fin.
  2. Adoptar la política nacional de protección y bienestar animal, desarrollando las actividades relacionadas de bienestar y protección animal.
  3. Reglamentar las actividades relacionadas de bienestar y protección animal.
  4. Implementar un registro digital, municipal o distrital, con la finalidad de mantener un censo de perros y gatos, en su calidad de animales de compañía o en situación de calle.
  5. Otorgar los permisos para el desarrollo de espectáculos con animales, de conformidad con las disposiciones de esta ley.
  6. Velar por el cumplimiento de las normas de protección y bienestar animal.
  7. Conocer y sancionar todos los actos crueles contra los animales y las conductas tipificadas en las leyes de protección y bienestar animal, sin perjuicio de las competencias de las autoridades nacionales frente a asuntos relacionados.
  8. Desarrollar proyectos de inversión destinados al apalancamiento y desarrollo de la política pública de protección y bienestar animal en la presentación del plan de desarrollo.

**ARTÍCULO 33º.** El registro al que se refiere el numeral 32.4 del artículo anterior, deberá implementarse dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de este Código y, como mínimo, contendrá la siguiente información:

33.1. Identificación del propietario.

33.2. Especie a la que pertenece el animal

33.3. identificación del animal,

33.4. Fecha de nacimiento del animal.

33.5. Vacunas realizadas y fecha.

33.6. Sexo del animal.

33.7. Una descripción que contemple las características fenotípicas del ejemplar que hagan posible su identificación.

33.8. En el caso de los perros de manejo especial, el lugar habitual de residencia del animal, con la especificación de si está destinado a convivir con los seres humanos o si será destinado a la guarda, protección u otra tarea específica.

También deberá contener la siguiente información relativa a las personas, naturales o jurídicas, dedicadas a la reproducción, cría y comercialización de perros y gatos y a las fundaciones, asociaciones y sociedades dedicadas a su rescate, rehabilitación y adopción:

1. Datos de identificación, que en el caso de las personas jurídicas deberá contener el NIT, domicilio, Rut y nombre del representante legal y su identificación,
2. Especies y razas de los animales reproducidos, criados, comercializados o de los animales a cargo, en el caso de las fundaciones.
3. Cantidad máxima de animales, de conformidad con la autorización otorgada en el caso de las personas dedicadas a reproducción, cría y comercialización.
4. Cupo máximo de animales en el caso de las fundaciones, asociaciones y sociedades dedicadas al rescate, rehabilitación y adopción.

**PARÁGRAFO 1.** Los alcaldes podrán determinar si el registro se extiende a otras especies de animales de compañía, así como si es procedente documentar información adicional a la que se refiere este artículo.

**PARÁGRAFO 2.** El registro deberá actualizarse anualmente, sin perjuicio de que los particulares puedan actualizar continua y voluntariamente la información que en él se consagra.

**PARÁGRAFO 3.** La creación del registró digital no implica la creación de una dependencia u oficina que amerite un gasto para las entidades territoriales. Cada municipio podrá disponer de alguna de las dependencias o cargos existentes en su planta de personal para llevar a cabo las funciones a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO 34º.** Los municipios de categorías distintas a la especial, primera y segunda que no cuenten con los recursos para desarrollar la infraestructura tecnológica necesaria para la implementación del registro, podrán acudir a las distintas figuras de asociación para la creación de registros intermunicipales que, en todo caso, deberán tener la capacidad de discriminar la información de cada uno de los municipios que lo compongan.

**ARTÍCULO 35º.** La información recaudada a través del registro, servirá como base para la implementación, promoción y ejecución de la política pública de protección y bienestar animal en el ámbito local.

En el primer trimestre de cada anualidad, el alcalde presentará un informe con los datos recaudados de la vigencia inmediatamente anterior, el cual será de pública consulta y, además, será remitido al Consejo Nacional de Protección y Bienestar Animal, para lo pertinente.

**ARTÍCULO 36º.** Las Asambleas Departamentales ylos Concejos Municipales o Distritales, según el caso, deberán verificar al momento de discutir y aprobar el correspondiente plan de desarrollo, la inclusión de programas y proyectos relacionados con la protección y el bienestar animal.

**ARTÍCULO 37º.** En los municipios y distritos operará una Junta Defensora de Animales -JDA que acompañará la implementación de la política pública sobre protección y bienestar animal dentro de su jurisdicción.

También realizará el seguimiento y evaluación al cumplimiento de las leyes, decretos y acuerdos vigentes en materia de protección y bienestar animal y cumplirá las funciones dispuestas por esta ley.

**ARTÍCULO 38º.** Dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de la presente ley, los municipios y distritos, conformarán la respectiva Junta Defensora de Animales -JDA, la cual estará integrada de la siguiente manera:

1. Un Secretario del Despacho, designado por el Alcalde, quien la presidirá.
2. Un delegado del gobernador, en el caso de los municipios.
3. Un delegado del Concejo Municipal o Distrital, designado por la Mesa Directiva.
4. Un Inspector de Policía, designado por el Alcalde.
5. Un delegado de la autoridad ambiental territorial.
6. Hasta tres representantes de las fundaciones, asociaciones o sociedades defensoras de animales o de las entidades de la sociedad civil que desarrollen funciones similares domiciliadas dentro del municipio o distrito.
7. Hasta tres representantes de un gremio veterinario que tenga representación en el municipio o distrito.

Los miembros de las juntas defensoras de animales ejercerán los cargos ad honorem.

**PARÁGRAFO 1.** Las Juntas Defensoras de Animales no tendrán personería jurídica.

**PARÁGRAFO 2.** El Alcalde tendrá un plazo de tres (3) meses para reglamentar el procedimiento para la designación de los representantes de lasfundaciones, asociaciones o sociedades defensoras de animales o de las entidades de la sociedad civil que desarrollen funciones similares, dentro de su jurisdicción, el cual, en todo caso, deberá surtirse mediante una convocatoria pública.

**PARÁGRAFO 3.** El incumplimiento de lo previsto en este artículo será causal de mala conducta y dará lugar a sanción disciplinaria en contra del Alcalde.

**ARTÍCULO 39º.** Serán funciones de las Juntas Defensoras de Animales las siguientes:

* 1. Promover y vigilar la implementación de la política pública distrital o municipal sobre protección y bienestar animal.
  2. Promover acciones para la protección y bienestar de los animales y verificar el cumplimiento de las normas vigentes en esta materia
  3. Acompañar la implementación de la política pública sobre protección y bienestar animal dentro de su jurisdicción.
  4. Adelantar el seguimiento y la recopilación de las acciones y actividades adelantadas en el municipio o distrito sobre protección y bienestar animal.
  5. Gestionar el desarrollo de campañas educativas y de sensibilización que propendan por el cambio de modelos arraigados de trato despectivo, indiferente o cruel, por modelos más afectivos, respetuosos y considerados frente a lo que es un ser sintiente, con el fin de erradicar en el país toda forma de violencia, crueldad, tráfico y comercio ilegal.
  6. Gestionar el desarrollo de campañas educativas para funcionarios públicos municipales o distritales que tengan competencias relacionadas con la protección y el bienestar animal o que, en razón a su oficio, deban interactuar con animales.
  7. Acompañar a las diferentes entidades para garantizar la implementación del presente Código y de las demás disposiciones que se relacionen con la materia.
  8. Hacer seguimiento a las personas naturales y jurídicas que reproduzcan, críen o comercialicen animales domésticos y a sus instalaciones para verificar el cumplimiento de las disposiciones de este Código. Esta función será desarrollada por las juntas a través del inspector de policía delegado.
  9. Apoyar la labor de los Centro de Protección y Bienestar Animal.
  10. Propender porque la labor de las fundaciones, asociaciones, sociedades defensoras de animales o entidades de la sociedad civil que desarrollen funciones similares, sean desarrolladas de conformidad con las disposiciones de las leyes vigentes de protección y bienestar animal.
  11. Emitir concepto previo para el trámite de solicitudes, autorizaciones y permisos requeridos por personas jurídicas o naturales dentro de su jurisdicción frente a los requisitos establecidos en esta ley.
  12. Dictarse su propio reglamento interno y seleccionar la entidad que ejercerá la secretaría técnica.

Las Juntas Defensoras de Animales -JDA, deberán reunirse mínimo cada cuatro meses al año en las instalaciones destinadas por la alcaldía para el cumplimiento de sus funciones y para realizar la evaluación de la implementación de las disposiciones de esta ley.

De las reuniones se levantarán actas que deberán ser conservadas para su consulta y seguimiento. Para tal efecto, la Junta nombrará a un secretario entre sus miembros.

**PARÁGRAFO 1.** Para el cumplimiento de los fines del Estado y el objeto de la presente ley, las Juntas Defensoras de Animales -JDA, contarán con la colaboración armónica de las demás autoridades nacionales, departamentales y municipales.

**Parágrafo 2.** En todo caso, lo estipulado en el numeral 39.11 respetará lo estipulado en los artículos 13, 15 y 17 de la presente Ley.

**ARTÍCULO 40º.** Las Juntas Defensoras de Animales -JDA podrán convocar a la comunidad para que presente propuestas relacionadas con la protección y el bienestar animal a nivel local.

**CAPÍTULO V**

**DE LOS CENTROS DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL**

**ARTÍCULO 41º.** En todos los municipios y distritos del país operará un Centro de Protección y Bienestar Animal -CPBA dedicado al rescate, recuperación, rehabilitación y cuidado de los animales domésticos maltratados, decomisados, abandonados o en situación de calle.

Los municipios de cuarta, quinta y sexta categoría podrán asociarse o las Gobernaciones podrán crear Centros que tengan jurisdicción y competencia dentro de todo el departamento, para garantizar la prestación de este servicio.

**ARTÍCULO 42º.** Los Centros de Protección y Bienestar Animal –CPBA, también desarrollarán el control de enfermedades zoonóticas de animales domésticos, incluyendo las observaciones de animales por mordedura. Para tal efecto, se dispondrá de instalaciones tendientes al aislamiento, control y observación de los animales domésticos infectados o sospechosos de portar este tipo de enfermedades

Para este fin, se apoyará a los Centros de Protección y Bienestar Animal – CPBA con el traslado de los recursos necesarios que posean los centros de Zoonosis o Coso Municipales para el cumplimiento de la función encomendada.

Las demás funciones de zoonosis seguirán rigiéndose por lo dispuesto en la Ley 9 de 1979 y el Decreto 780 de 2016, o las normas que los modifiquen o deroguen.

**ARTÍCULO 43º.** Los Centros de Protección y Bienestar Animal en los municipios o distritos, deberán adecuar sus instalaciones y operaciones para que realicen las funciones de control en zoonosis en animales domésticos, de conformidad con el artículo anterior. Para tal efecto, se otorgará el término de un (1) año contado desde la entrada en vigencia de la presente ley.

En los distritos y municipios de primera y segunda categoría que no cuenten con Centros de Protección y Bienestar Animal y con un Centro de Zoonosis o un Coso Municipal, tendrán un (1) año contado desde la entrada en vigencia la presente ley para la construcción y adecuación de los mismos.

Los municipios de categorías distintas a primera y segunda que no tengan constituido un Centro de Protección y Bienestar Animal o un Centro de Zoonosis o un Coso Municipal y no cuenten con los recursos para desarrollarlo, podrán acudir a las distintas figuras de asociación para la creación de Centros Regionales de Protección y Bienestar Animal -CRPBA con los municipios circunvecinos, quienes tendrán la obligatoriedad de brindar el apoyo necesario para este fin.

**PARÁGRAFO 1.** Una vez constituidos los centros de bienestar animal, estos deberán ser financiados con recursos propios de la entidad territorial y su operación estará bajo su responsabilidad.

**ARTÍCULO 44º.** Los Centros Regionales de Protección y Bienestar Animal -CRPBA, recibirán el apoyo de las Juntas Defensoras de Animales de cada uno de los municipios que los integren.

**ARTÍCULO 45º.** Los Centros de Protección y Bienestar Animal tendrán como objeto el rescate, recuperación, rehabilitación y adopción de animales domésticos en situación de calle, maltrato o abandono, así como la prevención y control de enfermedades zoonóticas.

**ARTÍCULO 46º.** Serán funciones de los Centros de Protección y Bienestar Animal:

* 1. La protección de animales domésticos en situación de calle, maltrato o abandono.
  2. El cuidado y custodia de los animales domésticos aprehendidos, retenidos o rescatados.
  3. La recuperación, rehabilitación y cuidado de los animales domésticos o ferales heridos o maltratados que lleguen a sus instalaciones.
  4. La esterilización de todos los animales que lleguen a sus instalaciones.
  5. La realización de jornadas de esterilización y vacunación en el municipio o distrito en el que operen.
  6. La ejecución de las políticas de bienestar y protección animal nacionales y territoriales.
  7. La realización de jornadas de atención veterinaria en poblaciones vulnerables en el municipio o distrito en el que operen.
  8. La prevención, diagnóstico, vigilancia y control de las zoonosis en animales domésticos.
  9. Brindar el apoyo jurídico, operativo, psicológico y logístico en la realización de acciones para eliminar la crueldad y el maltrato animal.
  10. Promover y educar a la comunidad en el ejercicio de acciones judiciales y administrativas y mecanismos de participación ciudadana para defender los derechos de los animales.
  11. Apoyar desde la medicina veterinaria las acciones en la investigación de los delitos, los hechos dañinos y actos de crueldad cometidos en contra de los animales.
  12. Ordenar a la Policía Nacional la aprehensión o decomiso preventivo en los casos en que se presuma la ocurrencia de actos de crueldad animal.
  13. Ejercer en su jurisdicción como máxima autoridad en temas de bienestar y protección animal.
  14. Conocer, dar trámite y decidir el recurso de apelación en los procesos sancionatorios de bienestar y protección animal en su jurisdicción.

Para efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 46.4, 46.5 y 46.7, los Centros de Protección y Bienestar Animal podrán celebrar convenios con instituciones educativas que cuenten con una facultad de medicina veterinaria, con el fin de que dichos programas adelanten las jornadas respectivas de esterilización y atención veterinaria en sus instalaciones. Le prestación de este servicio podrá darse por estudiantes de las facultades, siempre y cuando se realicen bajo la vigilancia y acompañamiento de médicos veterinarios o médicos veterinarios zootecnistas y se acaten todas las disposiciones en materia sanitaria.

En estos casos, el convenio dispondrá que las facultades se encargarán de implementar los cuidados pre y pos quirúrgicos de los animales que sean atendidos.

**ARTÍCULO 47º.** Los Centros de Protección y Bienestar Animal -CPBA estarán a cargo del alcalde, dentro de su jurisdicción. Cuando estos sean de carácter regional, expedirán una reglamentación conjunta en su acto de creación.

**ARTÍCULO 48º.** En todo caso, el equipo que haga parte de los Centros de Protección y Bienestar Animal – CPBA, deberá estar capacitado para la atención de todos los animales domésticos y sus instalaciones deberán ajustarse a las necesidades de las diferentes especies que puedan recibir en desarrollo de sus funciones.

Los Centros de Protección y Bienestar Animal deberán contar con médicos veterinarios o médicos veterinarios zootecnistas o estudiantes universitarios de veterinaria que estén cursando último semestre que ejercerán bajó la guía de los profesionales, para la realización de los procedimientos o tratamientos que estos requieran. Estos profesionales podrán además proporcionar los conceptos, informes técnicos o periciales para el desarrollo de la investigación de los delitos, los hechos dañinos y actos de crueldad cometidos en contra de los animales.

**ARTÍCULO 49º.** Con el propósito de asegurar la salud pública, la sanidad y el bienestar animal, las autoridades sanitarias territoriales y seccionales y las ambientales regionales y urbanas, adoptarán y ejecutarán los lineamientos y protocolos definidos por el nivel nacional, necesarios para la prevención, vigilancia y control de zoonosis en virtud de lo dispuesto en este Código y demás normas aplicables sobre la materia.

**PARÁGRAFO:** Para efecto de la prevención, vigilancia y control de zoonosis en humano y animales, los Ministerios de Salud y Protección Social, Ambiente y Desarrollo Sostenible y Agricultura y Desarrollo Rural, actualizarán la reglamentación en la materia, en un término de un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia del presente Código.

**CAPÍTULO VI**

**DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**

**ARTÍCULO 50º.** El Estado es el titular de la potestad investigativa y sancionatoria en materia de protección y bienestar animal y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través de la Fiscalía General de la Nación, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos, los Establecimientos Públicos Ambientales, las Alcaldías Distritales y Municipales, la Policía Nacional y las demás autoridades a las que hace referencia esta ley, así como las normas que lo complementen o desarrollen.

**ARTÍCULO 51º.** Son aplicables al procedimiento administrativo sancionatorio en materia de protección y bienestar animal, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas.

**ARTÍCULO 52º**. Las sanciones administrativas en materia de protección y bienestar animal tienen una función preventiva, correctiva y retributiva, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y en las reglamentaciones.

**CAPITULO VII**

**APREHENSIÓN O DECOMISO PREVENTIVO**

**ARTÍCULO 53º.** Previo a la imposición de una sanción procederá el decomiso o aprehensión preventiva de un animal que se encuentre en riesgo, que haya sido objeto de tratos crueles o al que no se le estén satisfaciendo sus necesidades de conformidad con lo previsto en esta ley y demás normas de protección y bienestar animal, siempre que esta circunstancia no le genere mayor afectación.

La aprehensión preventiva será realizada por la Policía Nacional. Para el efecto, se podrá aplicar el procedimiento previsto en el artículo 163 de la Ley 1801 de 2016, respecto al ingreso a inmueble sin orden escrita, siempre y cuando exista un grave riesgo a la vida o a la salud del animal que se pretende proteger.

Para la procedencia del decomiso o aprehensión preventiva deberá realizarse una verificación de las condiciones del animal para efectos de determinar, de forma preliminar, si su vida, salud o bienestar están en riesgo y si procede la medida. De ser así, el animal será decomisado o aprehendido y remitido a un Centro de Protección y Bienestar Animal, a un Centro de Atención y Valoración -CAV o a un Centro de Atención, Valoración y Rehabilitación -CAVR de Animales Silvestres, según sea el caso.

También habrá lugar al decomiso cuando medie solicitud de autoridad competente.

**ARTÍCULO 54º.** Una vez realizada la aprehensión, el animal deberá ser valorado por un médico veterinario o por un médico veterinario zootecnista para efectos de determinar sus condiciones de bienestar y si procede la devolución del animal o si debe permanecer bajo el cuidado de las autoridades.

Si el animal, doméstico o silvestre, se encuentra en un estado que comprometa gravemente su vida, deberán realizarse las maniobras o procedimientos de estabilización correspondientes.

**ARTÍCULO 55º.** El decomiso o aprehensión preventiva no implicará la imposición de una sanción y tendrá como finalidad prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra la vida, salud e integridad del animal.

Cuando en el decomiso o aprehensión del animal no medie denuncia ante las autoridades competentes, se tendrá un término de 8 días para presentar la respectiva denuncia o informe policivo. Vencido el término sin la presentación de la denuncia o informe policivo, se procederá a regresar al animal a su propietario.

**ARTÍCULO 56º.** En caso que el Centro de Protección y Bienestar Animal -CPBA o el Centro de Atención, Valoración y Rehabilitación de Animales Silvestres -CAVR del lugar donde se decomisa o aprehende el animal no esté en capacidad de recibirlo, podrá remitirse, previa verificación del registro o autorización de funcionamiento, a un hogar de paso, una de las instalaciones de las que trata la Resolución No. 2064 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que la modifique, o a fundación, asociación, organización no gubernamental o entidad de la sociedad civil dedicada al rescate, recuperación y rehabilitación de animales.

**ARTÍCULO 57º.** En cualquier caso, los Centros de Protección y Bienestar Animal-CPBA, los Centros de Atención, Valoración y Rehabilitación de Animales Silvestres –CAVR, o las asociaciones, organizaciones no gubernamentales o entidades de la sociedad civil dedicadas al rescate, recuperación y rehabilitación de animales, serán responsables por la vida e integridad del animal que permanezca bajo su cuidado.

**ARTÍCULO 58º.** Cuando se trate de animales domésticos, el propietario deberá asumir sus gastos de alimentación y manutención mientras se desarrolla la investigación. En caso de que no lo haga el Centro de Protección y Bienestar Animal, o a la institución que lo tenga bajo su cuidado, quedará habilitado a los 15 días contados a partir de la recepción del animal para que inicie el proceso de adopción.

**ARTÍCULO 59º.** La Policía Nacional también podrá sellar establecimientos de forma temporal o implementar cualquier otra medida que considere procedente con la que se pretenda proteger la vida e integridad de los animales mientras se adelanta el proceso administrativo sancionatorio correspondiente.

**CAPÍTULO VIII**

**LAS INFRACCIONES EN MATERIA DE**

**PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL**

**ARTÍCULO 60º.** Se considera infracción en materia de protección y bienestar animal toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en esta Ley, en la Ley 84 de 1989, en la Ley 1774 de 2016 y en las demás disposiciones relativas a protección y bienestar animal vigentes que contemplen infracciones relacionadas con esta materia.

**ARTÍCULO 61º.** Son eximentes de responsabilidad:

* 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito
  2. Cuando se obre en legítima defensa actual o inminente, propia o de un tercero
  3. Cuando razonablemente se obre en estado de necesidad o peligro inminente
  4. El hecho de un tercero
  5. El cumplimiento de un deber legal.
  6. El cumplimiento de orden legítima de autoridad competente.

**ARTÍCULO 62º.** Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

* 1. La muerte del investigado en el caso de las personas naturales.
  2. La inexistencia del hecho.
  3. Que la conducta investigada no sea atribuible al presunto infractor.
  4. Que la actividad esté legalmente amparada o autorizada.

**PARÁGRAFO.** Las causales consagradas en los numerales 62.1 y 62.3 operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

**ARTÍCULO 63º**. La acción sancionatoria en materia de protección y bienestar animal caduca a los cinco (5) años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción.

Si se trata de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.

**ARTÍCULO 64º**. Las sanciones impuestas y no ejecutadas perderán fuerza ejecutoria en los términos del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 o las normas que la sustituyan, modifiquen o deroguen.

**CAPÍTULO IX**

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**

**ARTÍCULO 65º.** El procedimiento administrativo sancionatorio en materia de protección y bienestar animal estará en cabeza de los alcaldes, quienes se regirán por lo previsto en esta y, en lo no previsto, por las disposiciones de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de la delegación, este procedimiento podrá ser adelantado por el inspector de policía que habilite el alcalde para tal fin.

**PARÁGRAFO 1.** Para todos los efectos se entenderá que en el caso de la isla de San Andrés las competencias y funciones que este Código adjudica a los alcaldes, serán desarrolladas por el Gobernador de la Isla.

**PARÁGRAFO 2.** El procedimiento administrativo sancionatorio al que se refiere el presente artículo se adelantará sin perjuicio de las investigaciones o del trámite de un proceso penal ante las autoridades competentes por los mismos hechos.

**ARTÍCULO 66º.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio o a petición de parte.

Para la presentación de denuncias por parte de la ciudadanía, las alcaldías dispondrán de un servicio de correspondencia electrónico y una línea telefónica, los cuales deberán ser de público conocimiento.

**PARÁGRAFO.** Las alcaldías y distritos podrán articularse con la Policía Nacional para crear una sola línea de atención para la presentación de denuncias.

**ARTÍCULO 67º.** Habiendo recibido la denuncia, el alcalde, o su delegado, solicitará verificación inmediata de las condiciones del animal por parte del Centro de Bienestar Animal o la Policía Nacional y el médico veterinario para, de ser procedente, adelantar el proceso de aprehensión o decomiso preventivo, si es que no se ha realizado previamente.

Cuando la conducta sea constitutiva de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción, se dará traslado inmediato a las autoridades competentes.

**PARÁGRAFO.** La omisión de lo previsto en este artículo será causal de mala conducta para el servidor público.

**ARTÍCULO 68º.** Verificada su competencia para conocer el asunto, el alcalde o su delegado, citará dentro de los cinco (5) días siguientes al presunto infractor y al quejoso, en caso de que haya presentado denuncia, a audiencia pública. Dicha citación deberá realizarse mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale la conducta presuntamente cometida.

El alcalde o su delegado, posterior a la verificación de su competencia para conocer del asunto y como resultado de averiguaciones preliminares, establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, expedirá acto administrativo mediante el cual se convoqué a audiencia pública, este se notificará de manera personal al presunto infractor y quejoso.

La audiencia pública se celebrará dentro un término improrrogable de diez (10) días a la notificación del auto.

**ARTÍCULO 69º.** La audiencia pública se realizará en el despacho del alcalde o su delegado. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:

**a) Argumentos.** En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al quejoso un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas. En caso que el procedimiento haya sido iniciado de oficio, la autoridad expondrá los elementos materiales probatorios que tenga en su poder.

**b) Invitación a conciliar.** Cuando fuese procedente la autoridad invitará a conciliar a las partes, que en todo caso deberán adoptar medidas para garantizar la protección y el bienestar del animal.

En caso que el procedimiento se haya adelantado de oficio, no tendrá lugar esta etapa;

**c) Pruebas.** Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días.

Igualmente, la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas.

Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad;

**d) Decisión.** Agotada la etapa probatoria, si la decisión no se ha tomado de plano, la autoridad valorará las pruebas, dictará la decisión e impondrá la sanción, si hay lugar a ello, sustentando su fallo con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.

**ARTÍCULO 70º.** Contra la decisión proferida por la autoridad solo procede el recurso de reposición, el cual se solicitará, concederá y sustentará dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente.

**ARTÍCULO 71º.** Una vez ejecutoriada la decisión, esta se cumplirá en un término máximo de diez (10) días, so pena de incurrir en intereses moratorios liquidados al máximo legal permitido.

**ARTÍCULO 72º.** Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales que eximen de responsabilidad, cesará el procedimiento y así será declarado mediante acto administrativo motivado, el cual será notificado al investigado.

La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor.

**CAPÍTULO X**

**SANCIONES**

**ARTÍCULO 73º.** El incumplimiento de las disposiciones en materia de protección y bienestar animal dará lugar a la iniciación del procedimiento administrativo sancionatorio en materia de protección y bienestar animal y, en caso de encontrar probada la responsabilidad, se impondrán las penas de multa determinadas en la ley.

**ARTÍCULO 74º.** Para efectos de actualizar las sanciones en materia de protección y bienestar animal establecidas en la Ley 84 de 1989, modifíquese el artículo 6° de dicha norma el cual quedará así:

**ARTÍCULO 6°.** El que cause daño a un animal vertebrado o invertebrado sintiente o realice cualquiera de las conductas consideradas como crueles para con los mismos, será sancionado con la pena prevista para cada caso de conformidad con lo establecido en la ley y de acuerdo a la naturaleza o la gravedad de la acción.

Se presumen hechos dañinos y actos de crueldad para con los animales los siguientes:

1. Herir o lesionar a un animal por golpe, arrastre, quemadura, cortada o punzada o con arma de fuego;
2. Causar la muerte innecesaria o daño a un animal;
3. Remover, destruir, mutilar o alterar cualquier miembro, órgano o apéndice de un animal vivo, sin que medie razón técnica, científica o zooprofiláctica;
4. Causar la muerte de un animal con procedimientos que prolonguen su agonía o que originen, angustia, sufrimiento o dolor.
5. Promover, propiciar, manejar conducir o asistir a cualquier clase de competición, juego, exhibición, concurso, lucha, combate donde se enfrenten dos o más animales o estos con humanos;
6. Convertir en espectáculo público o privado, el maltrato, la tortura o la muerte de animales adiestrados o sin adiestrar;
7. Usar animales vivos para entrenamiento fines exclusivos de entretenimiento de los seres humanos o para probar o incrementar la agresividad o la pericia de otros animales;
8. Utilizar para el servicio de carga, tracción, monta o espectáculo, en las zonas en que dichas actividades sean permitidas, animales ciegos, heridos, deformes, o enfermos gravemente o desherrados en vía asfaltada, pavimentada o empedrada o emplearlos para estas actividades cuando por cualquier otro motivo no se hallen en estado físico adecuado;
9. Usar animales cautivos como blanco de tiro, con objetos susceptibles de causarles daño o muerte o con armas de cualquier clase;
10. Toda privación de aire, rayos solares, alimento, agua, movimiento, espacio suficiente para el desarrollo normal de su comportamiento, abrigo, higiene o aseo, tratándose de animal cautivo, bajo cuidado humano, doméstico o no, siempre y cuando no correspondan a los requerimientos de la especie o del espécimen;
11. Pelar, despellejar, descamar, mutilar o desplumar animales vivos o entregarlos vivos a la alimentación de otros;
12. Abandonar sustancias venenosas, perjudiciales o elementos potencialmente peligrosos para la salud, en cualquier forma o tipo de presentación, en lugares accesibles a animales o envenenar o intoxicar a un animal, usando para ello cualquiera de estas sustancias.
13. Recargar de trabajo a un animal a tal punto que, como consecuencia del exceso o esfuerzo superior a su capacidad o resistencia, se le cause agotamiento, extenuación manifiesta o muerte;
14. Usar mallas camufladas para la captura de aves o emplear explosivos o venenos para la captura de peces. La utilización de mallas camufladas para la captura de aves será permitida únicamente con fines científicos, zooprofilácticos o veterinarios y con previa autorización de la autoridad ambiental competente. En este último caso la autoridad ambiental deberá evaluar el repetido uso de determinadas especies y la afectación que esta circunstancia pueda causar a su población;
15. Sepultar vivo a un animal;
16. Confinar uno o más animales en condiciones tales que les produzca asfixia;
17. Ahogar a un animal;
18. Hacer con bisturí, aguja o cualquier otro medio susceptible de causar daño o sufrimiento prácticas de destreza manual con animales vivos en lugares o por personas que no estén debidamente autorizadas para ello o practicar la vivisección;
19. Estimular o suprimir el sistema nervioso central o alterar el comportamiento del animal con medios químicos, físicos o quirúrgicos, para fines competitivos, de exhibición o utilización en espectáculo público o privado y en general aplicarles fármacos sin perseguir fines terapéuticos;
20. Utilizar animales vivos en la elaboración de escenas cinematográficas o audiovisuales destinadas a la exhibición pública o privada, en las que se cause daño o muerte al animal con procedimientos crueles o susceptibles que promuevan la crueldad contra los mismos;
21. Dejar expósito o abandonar a su suerte a un animal sano o dejar de suministrarle todo lo que humanitariamente se le pueda proveer;
22. Realizar experimentos con animales vivos, salvo en los casos regulados por este Código;
23. Abandonar a sus propios medios animales utilizados en experimentos;
24. Causar la muerte de animales grávidos, cuando tal estado sea patente en el animal, salvo que se trate de industrias legalmente establecidas que se funden en la explotación del nonato o en el caso de investigaciones aprobadas por el Comité Institucional de Cuidado y Uso de Animales o quien haga sus veces;
25. Lastimar o arrollar un animal intencionalmente o matarlo por simple perversidad o diversión;
26. No dar muerte rápida, libre de sufrimiento prolongado, a todo animal cuyo exterminio sea necesario para consumo o no;
27. Azotar, golpear o castigar de cualquier forma a un animal caído o en estado de indefensión;
28. Conducir animales, por cualquier medio de locomoción, colocados de cabeza, o con las manos o patas atadas, o caídos y pisoteados por los otros o de cualquier otra forma que les produzca sufrimiento;
29. Transportar animales en cestos, jaulas o vehículos que les impidan la respiración o que no cuenten con las proporciones necesarias a su tamaño y número de cabezas, y o que el medio de conducción no esté protegido en tal forma que impida la salida de cualquier miembro del animal, o que, al caerse, sean pisoteados por los demás;
30. Encerrar en corral o en otro lugar, animales en número tal que no les sea posible moverse libremente;
31. Tatuar animales con fines ajenos a su identificación o pintarlos con fines estéticos;
32. Tener animales domésticos destinados a la venta en locales que no reúnan las autorizaciones, ni las condiciones de higiene, comodidad y bienestar animal previstas en este Código;
33. Acceder carnalmente a un animal o penetrar en sus órganos sexuales, por la vía anal o por cualquier orificio de su cuerpo, con extremidad humana u objeto;
34. Realizar o incentivar actos de zoofilia, bestialismo o zooerastia;
35. Usar a un animal para la comisión de acciones delictivas o intimidatorias;
36. Lesionar a un animal por medio de agentes químicos (álcalis o ácidos) sustancias análogas o corrosivas, agua caliente, fuego o similares;
37. Usar animales vivos como accesorios o para la elaboración de accesorios o cualquier tipo de objeto;
38. El uso de ácidos corrosivos, bases cáusticas, estricnina, warferina, cianuro, arsénico o cualquier sustancia tóxica para producir la muerte de un animal;
39. Lanzar o impactar a un animal;
40. Instrumentalizar a un animal para facilitar o consumar fines ruines, delictivos o actividades ilícitas;
41. Realizar procedimientos quirúrgicos, realizar consultas, diagnosticar, formular sin haber recibido el título de médico veterinario o médico veterinario zootecnista ni tener la matrícula vigente;
42. El uso de anabólicos o de cualquier otra alternativa que pretenda acrecentar la producción de productos animales o sus derivados;
43. El dopaje de los animales, salvo cuando se realice con fines veterinarios o previa autorización de un veterinario;
44. Atar o arrastrar un animal a cualquier vehículo motor o mecánico en marcha;
45. Mantener o confinar un animal dentro de un vehículo motor por un periodo de tiempo que ponga en peligro su salud y bienestar;
46. Mantener confinado en espacio reducido y/o sin ventilación un animal de manera que afecte sus comportamientos naturales;
47. No proveer adecuado refugio a un animal por parte de su propietario o tenedor que lo proteja de las inclemencias del clima ya sea del sol directo, la lluvia, calor o frío o impedirle al animal resguardarse;
48. No proveer sombra a un animal cuando la luz solar ocasione afectaciones en su salud, ni permitir que el animal pueda por sus propios medios protegerse del sol;
49. No proveer comida adecuada en calidad y cantidad requeridas según su especie y agua fresca y limpia a disposición por parte de su propietario o tenedor;
50. Recargar de trabajo, generar una carga superior a la capacidad de cualquier animal o superar el horario de trabajo permitido;
51. Obligar a los animales a trabajos excesivos o superiores a sus fuerzas o a todo acto que dé por resultado sufrimiento para obtener de ellos esfuerzos que, razonablemente, no se les pueden exigir sino con castigos;
52. Inocular, inyectar, introducir o penetrar sustancia alguna sin anestésico a/o en cualquier órgano de un animal vivo por propósito que no obedezca a un procedimiento quirúrgico, médico veterinario, terapéutico o curativo, o a un procedimiento de experimentación según lo dispuesto en este Código;
53. Despescuezar animales vivos;
54. Perseguir, aturdir, acosar, acorralar o cazar animales mediante el uso de explosivos, medios motorizados, mecánicos o utilizar otros animales para el efecto;
55. Transportar animales en las bodegas o similares de vehículos de transporte público o particular privándolos de ventilación, alimento, bebida y de los medios necesarios para garantizar un transporte seguro;
56. Darse a la fuga sin auxiliar, ni socorrer a un animal que ha sufrido atropellamiento o esté herido y peligre la vida del animal;
57. El propietario de un animal que se niegue a prestarle asistencia cuando este se encuentre peligro manifiesto;
58. Permitir a un animal doméstico de compañía divagar fuera del lugar de residencia del propietario o tenedor sin supervisión por parte de este;
59. Incitar a comportamiento violentos o agresivos por parte del animal por cualquier medio, pero en especial si se utilizan tratos crueles con ello. Lo anterior no aplica para animales que son entrenados para la seguridad o defensa siempre que sea hecho por personal calificado para el entrenamiento y se usen métodos que no ocasionen sufrimiento o angustia en el animal;
60. Los demás que causen sufrimiento, dolor, miedo, falta de asistencia, abandono, descuido y que se encuentren tipificadas en la ley.

**PARÁGRAFO 1.** También se entenderá como acto cruel y será sancionada la erradicación de animales invertebrados con alta relevancia ecosistémica.

**PARÁGRAFO 2.** Lo dispuesto en el numeral 5 no aplicará para las prácticas deportivas con perros que pretendan conservar las características fenotípicas y genotípicas de las razas, siempre y cuando sean desarrolladas por profesionales, bajo criterios de bienestar animal y sean autorizados por la entidad competente.

**PARÁGRAFO 3.** Lo dispuesto en los numerales 10 y 52 no aplicará para los animales que lo requieran para el desarrollo de un procedimiento quirúrgico, caso en el cual la privación deberá estar avalada por un médico veterinario o médico veterinario zootecnista.

**PARÁGRAFO 4.** Lo dispuesto en el numeral 11 no aplicará en los casos en que se adelanten procesos de rehabilitación de animales silvestres que requieran, para el éxito de dichos procesos, el suministro de animales vivos para su alimentación.

Tampoco aplicará para la alimentación de anfibios o de otros ejemplares de especies de animales silvestres que los requieran para su bienestar, de conformidad con un concepto biológico emitido por la autoridad ambiental competente.

Lo anterior, siempre y cuando esta actividad sea desarrollada bajo la recomendación y el direccionamiento de biólogos o profesionales afines y no sea convertido en espectáculo público.

**PARÁGRAFO 5.** Las prácticas veterinarias, como la toma de temperatura, enemas o similares no se entenderán como tratos crueles en los términos del numeral 76.33, siempre y cuando se realicen bajo los preceptos éticos y técnicos que el procedimiento requiera.

**PARÁGRAFO 6.** Quedan exceptuados de lo dispuesto en los numerales 1, 2, 3 y 17, los actos de aprehensión o apoderamiento en la caza en sus modalidades autorizadas, y pesca de animales silvestres, así como los actos relativos al uso de animales para producción. En todo caso, para el desarrollo de estas actividades deberán tenerse en cuenta las disposiciones señaladas en las normas que regulen dichas actividades.

**PARÁGRAFO 7.** Quedan exceptuados de lo expuesto en los numerales 5, 6 y 7, en aquellos municipios donde exista tradición ininterrumpida, es decir, donde anualmente se realicen actividades de rejoneo, coleo, corridas de toros, novilladas, corralejas, becerradas y tientas, así como riñas de gallos y los procedimientos utilizados en estos espectáculos.

Esta excepción solo aplicará para la actividad que cumpla con los requisitos descritos en el inciso anterior y no tendrá lugar para los eventos que se realicen de forma ocasional en municipios donde no se pueda demostrar la tradición. Tampoco para actividades distintas a las que se enmarquen como tradición ininterrumpida, ni tendrá lugar en aquellos municipios donde se interrumpa la tradición.

En ningún caso se podrán invertir recursos públicos para este tipo de espectáculos y, en caso de que una ley especial prohíba alguno de ellos, se entenderá contemplado dentro de los actos de maltrato animal señalados por esta ley.

**PARÁGRAFO 8.** Para la correcta interpretación de lo dispuesto en el numeral 53 se deberá tener en cuenta aspectos y definiciones relacionadas con la soberanía alimentaria.

**ARTÍCULO 75º**. Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior, la muerte de plagas domésticas o agropecuarias, mediante el empleo de plaguicidas o productos químicos o similares autorizados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o las autoridades sanitarias competentes.

Para la erradicación de animales sintientes que se constituyan en plagas, deberán utilizarse métodos que no prolonguen innecesariamente su sufrimiento. Quedan prohibidas, en todos los casos, las trampas de pegamento para mamíferos y, en general, el uso de trampas que le generen al animalun sufrimiento prolongado y en las que muera por inanición, asfixia o desmembramiento.

En todo caso, la erradicación de la plaga, cualquiera que ella sea, no debe generar afectaciones significativas o causar la muerte a otras poblaciones de animales, vertebrados o invertebrados, distintos a la plaga que se pretende erradicar. Tampoco deberán causarse afectaciones ambientales o ecosistémicas. En todo caso, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en este Código frente a la protección de animales invertebrados de alta relevancia ecosistémica los cuales no podrán ser declarados como plaga.

**ARTÍCULO 76º.** Los actos dañinos de crueldad descritos en el artículo 74 de la presente ley serán sancionados con multa que oscilará entre los cuarenta (40) y los cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**ARTÍCULO 77º.** La sanción de la que trata el artículo anterior se impondrá de conformidad con el procedimiento establecido en la presente ley. Para determinar el quantum de la multa el Alcalde, o su delegado dividirá el ámbito de movilidad previsto en la ley en tercios: uno mínimo, uno medio y uno máximo de la siguiente forma:

1. El tercio mínimo sólo tendrá lugar cuando no existan circunstancias atenuantes ni agravantes o cuando concurran únicamente circunstancias atenuantes.
2. Dentro del tercio medio se ubicarán aquellas conductas en los que existan circunstancias atenuantes y agravantes.
3. Dentro del tercio máximo se ubicarán aquellas en las que concurran únicamente circunstancias agravantes.
4. Establecido el tercio dentro del que deberá determinarse la multa, el alcalde, o su delegado, la impondrá en su sano criterio atendiendo a los principios de proporcionalidad y graduación y tendrá en cuenta la mayor o menor gravedad de la conducta y, el daño real o potencial creado.

**ARTÍCULO 78º.** Son circunstancias atenuantes en materia de protección y bienestar animal las siguientes:

* 1. Reparar voluntariamente el daño ocasionado al animal, aunque no sea en forma total;
  2. Procurar voluntariamente después de cometida la conducta anular o disminuir sus consecuencias;
  3. Cuando la infracción sea cometida sin dolo o culpa grave, siempre y cuando se demuestre que se realizaron todas las acciones tendientes a auxiliar al animal o resarcir o mitigar el daño;
  4. La influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares siempre y cuando se demuestre que se hayan adoptado las medidas necesarias para procurar el bienestar del animal;
  5. Obrar con la finalidad de proteger a otro ser humano o a otro animal;
  6. Obrar en estado de emoción, pasión excusable o temor intenso que se pueda diagnosticar;
  7. Presentarse voluntariamente a las autoridades después de haber cometido la conducta sancionable o evitar la injusta sindicación de terceros;
  8. Las condiciones de inferioridad psíquica determinadas por la edad o por circunstancias orgánicas, en cuanto hayan influido en la ejecución de la conducta;
  9. Cualquier circunstancia de análoga significación a las anteriores.

**ARTÍCULO 79º**. Son circunstancias agravantes en materia de protección y bienestar animal las siguientes:

* 1. Ejecutar la conducta por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria;
  2. Emplear medios de cuyo uso pueda resultar peligro común;
  3. Aprovechar circunstancias de tiempo, modo o lugar que dificulten la defensa del animal;
  4. Hacer más nocivas las consecuencias de la conducta;
  5. Ostentar la calidad de propietario o tenedor del animal;
  6. Reincidencia;
  7. Que la infracción genere daño a más de un animal, a su hábitat, al medio ambiente, a los recursos naturales o a la salud humana;
  8. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros;
  9. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta;
  10. Atentar contra animales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición;
  11. Obtener provecho económico para sí o un tercero;
  12. Obstaculizar la acción de las autoridades;
  13. Evitar el decomiso o la aprehensión preventiva;
  14. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares;
  15. Producir un daño grave o irreversible a la salud del animal o causarle la muerte;
  16. Cuando la conducta se cometa por quien ejerza autoridad o jurisdicción;
  17. Cuando para la realización de la conducta se hubieren utilizado explosivos, venenos u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva;
  18. Realizar la acción con alto grado de crueldad, sevicia o ensañamiento;
  19. Usar elementos, herramientas o medios que produzcan estrés o intensa agonía al animal.

**ARTÍCULO 80º**. La presente ley rige a partir de su promulgación y modifica y deroga las disposiciones que le sean contrarias, particularmente aquellas contenidas en la Ley 84 de 1989 relativas a los temas que se modifican a través de esta ley.

De los Honorables Representantes,

**KARYME A. COTES MARTÍNEZ**

Representante a la Cámara

Ponente

1. <https://www.elcolombiano.com/colombia/maltrato-animal-en-colombia-tiene-a-3-millones-de-perros-y-gatos-en-la-calle-LK20197268> [↑](#footnote-ref-1)
2. *Artículo: “Más pantalla que bienestar animal "Echando a pique se aprende". Página Web del Concejo de Bogotá, 19 de marzo de 2019:* [*http://concejodebogota.gov.co/mas-pantalla-que-bienestar-animal-echando-a-pique-se-aprende/cbogota/2019-03-19/104951.php*](http://concejodebogota.gov.co/mas-pantalla-que-bienestar-animal-echando-a-pique-se-aprende/cbogota/2019-03-19/104951.php) [↑](#footnote-ref-2)